



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00022-2016-0-1707-
JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
FERREÑAFE. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**CASTILLO HERNANDEZ, JOSUE DANIEL
ORCID: 0000-0002-5458-6954**

ASESORA

**URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA
ORCID: ORCID: 0000-0001-7775-6234**

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0475-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:20** horas del día **26** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00022-2016-0-1707- JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - FERREÑAFE. 2023**

Presentada Por :
(2606172031) **CASTILLO HERNANDEZ JOSUE DANIEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00022-2016-0-1707- JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - FERREÑAFE. 2023 Del (de la) estudiante CASTILLO HERNANDEZ JOSUE DANIEL, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 28 de Agosto del 2023

Mg. Roxana Torres Guzmán
Responsable de Integridad Científica

Dedicatoria

A mis padres Segundo y Edith:

Por su constante apoyo y sus consejos que me brindaron para lograr mis metas, quienes a la vez me enseñaron valores y principios en mi vida diaria.

A mi hija Ariana Daniela:

Por ser el motor y motivo para lograr mis objetivos en este nuevo logro profesional, quien a la vez debo tiempo y dedicación, ya que a su corta edad sabia comprenderme que era por motivo de superación.

A mis hermanos Jhoana y Henry:

Quienes siempre estuvieron alentándome para seguir luchando y cumplir con mis objetivos que había emprendido.

Josué Daniel Castillo Hernández

Agradecimiento

A Dios:

Por concederme tener salud, por su infinito amor que me brinda para encontrar la felicidad y guiarme por el camino del bien.

A la ULADECH Católica:

Mi alma mater, la Escuela Profesional de Derecho quien me albergó en sus aulas para poder tener todo el conocimiento brindada por parte de la plana docente.

Al Docente tutor:

Por su paciencia y dedicación con mi persona para desarrollarme como un profesional de bien para la sociedad, quien gracias a su motivación y apoyo poder llegar a mi objetivo trazado.

Josué Daniel Castillo Hernández

Índice General

	Pág.
Carátula.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice general.....	vi
Lista de tablas.....	x
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
I. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. El Proceso Contencioso Administrativo.....	12
2.2.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.2. Finalidad.....	12
2.2.1.3. Principios que se aplican en el Proceso Contencioso Administrativo.....	13
2.2.1.3.1. Principio de Integración	13
2.2.1.3.2. Principio de igualdad procesal	13
2.2.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	13
2.2.1.3.4. Principio de suplencia de oficio.....	13
2.2.1.4. Vía procedimental en el proceso contencioso administrativo.....	13
2.2.1.4.1. Proceso especial u ordinario.....	13
2.2.1.4.2. Plazos aplicados al proceso especial u ordinario	14
2.2.1.5. Sujetos en el proceso	14
	15

2.2.1.5.1. El juez.....	
2.2.1.5.2. Las partes en el proceso	16
2.2.1.5.2.1. El demandante	16
2.2.1.5.2.2. El demandado	16
2.2.1.6. La pretensión.....	17
2.2.1.6.1. Concepto	17
2.2.1.6.2. Elementos	17
2.2.1.6.3. Pretensiones que se proponen en el proceso contencioso administrativo.....	17
2.2.2. La prueba	18
2.2.2.1. Concepto	18
2.2.2.2. Carga de la prueba	18
2.2.2.3. Objeto de la prueba.....	19
2.2.2.4. Medios de prueba admisible.....	21
2.2.3. La sentencia.....	22
2.2.3.1. Concepto.....	22
2.2.3.2. Estructura de la sentencia.....	22
2.2.3.3. La sentencia en el marco de la Ley 27584	23
2.2.3.4. La motivación en la sentencia.....	24
2.2.3.4.1. Concepto de motivación.....	24
2.2.3.4.2. La motivación según el art. 139. Inc.5 de la Constitución Política del Perú.....	24
2.2.3.4.3. El principio de congruencia en la sentencia	24
2.2.3.4.3.1. Concepto.....	24
2.2.3.4.3.2. Incongruencia respecto a la pretensión en la sentencia	25
2.2.4. El recurso de apelación.....	25
2.2.4.1. Concepto.....	25
2.2.4.2. Fines.....	26
2.2.4.3. Trámite	26
2.2.5. Acto administrativo	27

2.2.5.1. Concepto	27
2.2.5.2. Clases del acto administrativo.....	27
2.2.5.3. Elementos del acto administrativo.....	28
2.2.5.4. Requisitos de validez de los actos administrativos.....	28
2.2.5.5. Forma de los actos administrativos.....	29
2.2.5.6. Objeto o contenido del acto administrativo.....	29
2.2.5.7. Causales de nulidad del acto administrativo.....	30
2.2.5.8. Acto firme.....	31
2.2.5.9. El silencio administrativo	31
2.2.6. Acto administrativo impugnado.....	32
2.2.6.1. Concepto	32
2.2.6.2. Pretensión del acto administrativo impugnado.....	33
2.2.6.3. Regulación del acto administrativo impugnado.....	33
2.2.6.4. Acto administrativo impugnado en la Constitución Política del Perú.....	33
2.2.6.5. Principio de jerarquía de normas en la Constitución Política del Perú.....	34
2.2.6.6. Acto administrativo impugnado en el proceso contencioso administrativo.....	34
2.2.6.7. Acto administrativo impugnado por motivo de preparación de clases en el proceso en estudio	35
2.2.7. La función administrativa.....	36
2.2.7.1. Concepto	36
2.2.7.2. La administración pública.....	36
2.2.7.3. El administrado.....	37
2.2.8. Agotamiento de la vía administrativa.....	37
2.2.8.1. Concepto	37
2.3. Marco conceptual.....	39
2.4. Hipótesis	41
III. METODOLOGÍA.....	42
3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación	42

3.2. Población y muestra	44
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	45
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	47
3.5. Método de análisis de datos.....	47
3.6. Aspectos éticos.....	49
IV. RESULTADOS	50
DISCUSIÓN	54
V. CONCLUSIONES	57
VI. RECOMENDACIONES.....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59
ANEXOS	66
Anexo 01.- Matriz de consistencia.....	66
Anexo 02.- Instrumento de recolección de información (Lista de cotejo)	67
Anexo 03.- Objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia.....	73
Anexo 04.- Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	88
Anexo 05.- Procedimiento de recolección de datos, organización, calificación de datos y determinación de la variable	96
Anexo 06.- Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	102
Anexo 07.- Declaración de compromiso ético y no plagio.....	117

Lista de Tablas

Pág.

Cuadro 1: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia Juzgado Especializado de Ferreñafe	50
Cuadro 2: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia. Tercera Sala laboral – Ferreñafe	52

Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, y sentencia.

Abstract

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on challenging the administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; of the Judicial District of Lambayeque - Ferreñafe? 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: high, high and high; and of the sentence of second instance: high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Keywords: quality, challenge of administrative resolution, motivation and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El presente trabajo de investigación está orientado a analizar sentencias judiciales de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en atención al proceso especial u ordinario, en donde según el caso examinado hubo impugnación de resolución administrativa, en relación a estos asuntos y efectuada la búsqueda de dichas situaciones concretas en el ámbito nacional, teniendo en cuenta a los siguientes autores:

De acuerdo a la Defensoría del pueblo (2021) da a conocer que:

Se reportó un total de 2676 casos de vulneración de derechos por parte de la administración pública durante el año 2020, realizando un balance de dicha gestión, se informó que 28% correspondía a quejas en contra de las entidades públicas y un 32% fueron pedidos de la intervención de diferentes entidades del estado. Así también más de un 40 % consultaron temas de diferente índole. Siendo estos problemas frecuentes de vulneración de derechos a los administrados por actos administrativos que producen efectos jurídicos lesivos, como registra la Defensoría del Pueblo.

Teniendo en cuenta a Serrano (2021) indica que:

El administrado inicia una acción judicial en contra de la administración pública, solicitando la nulidad de actos administrativos que es de agravio al administrado. Por otro lado, la administración cumple un rol importante en nuestro estado, se organiza diferentes servicios públicos; de esta manera es probable que la administración pública ejerciendo su potestad; afecta en muchas ocasiones el interés del administrado e incluso el agravio de sus derechos; debido a esta realidad problemática que existe en nuestro país con la administración pública; el Poder Judicial debe de realizar rigurosos esfuerzos para que la administración cumpla de manera eficaz los derechos del administrado, sin actos dilatorios ni abuso del derecho. Buscando la existencia de la motivación o argumentación jurídica por parte de la administración de justicia, en lo que respecta al proceso contencioso administrativo. (p. 7)

De acuerdo con el Poder Judicial (2021) da a conocer que:

Estadísticamente de enero a setiembre 2021, en el Perú los órganos jurisdiccionales cuya especialidad en lo contencioso administrativo existen 26 dependencias, en dicho periodo se halla una carga procesal 33.555 expedientes, de la cual hay 27.224 procesos pendientes por resolver y 6.331 que ingresaron al proceso, siendo 8.560 procesos resueltos. De igual modo indica que en las salas superiores existen 8 dependencias, y en dicho periodo se halla una carga procesal 15.490 expedientes, de la cual hay 10.002 procesos pendientes por resolver y 5.488 que ingresaron al proceso, de esta manera siendo 8.560 procesos resueltos. (p. 22)

Como plantea Yzaguirre (2020) da a conocer que:

El procedimiento administrativo, éste se inicia con actos administrativos que producen efectos jurídicos al administrado, de la cual el recurrente solicita a la autoridad administrativa una pretensión, siendo atendido su solicitud o impugnada la procedencia de su pretensión. Si el administrado queda con su derecho vulnerado, puede iniciar su demanda contenciosa administrativa, debiendo el Poder Judicial amparar su pretensión, si le correspondiere dependiendo del caso en concreto. (p.2)

En el estudio realizado por Pásara (2019) da a conocer que:

Trata de proteger los derechos y garantías de los ciudadanos que participan en el proceso judicial. Como mínimo, el problema de un sistema legal mal administrado o mal explicado crea confusión y resentimiento. Es una situación en la que muchos ciudadanos se encuentran reflexionando sobre la forma en que ciertos jueces administran la justicia y escuchando o leyendo algunas de sus sentencias. (p.27)

Teniendo en cuenta a Cavero (2018) sostiene que:

La administración de justicia incide en la seguridad jurídica en el país, la población estuvo constituida aproximadamente por 24,500 abogados colegiados y habilitados en el Colegio de Abogados de Lima. Los datos obtenidos permitieron precisar que la transparencia e imparcialidad en los

magistrados incide en el respeto al principio de legalidad y legitimación establecido en la ley, así como el principio de la igualdad frente a la ley, la cual garantiza el respeto a la normatividad vigente en el país. (p.55)

Teniendo en cuenta a Montenegro (2018) expresa que:

Final del formulario Los colaboradores de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, refieren que el desarrollo social-local implica asumirlo como progreso integral comunitario, donde el aspecto económico debe estar al servicio del bien común mediante la educación integral que debe ser un factor imprescindible; además, que existe una desigualdad mundial respecto al desarrollo social por la injusticia y negativa influencia del sistema económico imperante. (p. 15)

Como expresa Saldaña (2018) señala que:

El proceso contencioso en una perspectiva moderna busca lograr una eficiente y eficaz manera de poder atender los requerimientos e intereses de los administrados, el de dar una mejor protección de sus derechos. Pero en algunos casos existe un déficit problema de competencias en vía contenciosa administrativa. (p.12)

Como plantea Lovatón (2017) indica que:

La justicia es uno de los pilares trascendentales de nuestro sistema político, por lo que debe ser abordado por todos los poderes del estado en el ejercicio de sus competencias y la exigencia por parte de los ciudadanos que esta se cumpla. La reflexión sobre la justicia sigue siendo un tema relevante por los entendidos a nivel de todo el planeta hasta nuestros días. (p.17)

En el estudio realizado por Bermúdez, (2017) sostiene que:

Uno de los mayores conflictos o problemas graves que existe en la sociedad al afrontar en la maquinaria judicial, no es más que la misma lentitud o demora, que existe en la resolución de conflictos por parte de los órganos jurisdiccionales de la cual resulta incierta sus derechos por parte de los justiciables; sumándole a ello los procedimientos y normas que se tramitan en los procesos de la cual no favorecen su celeridad, en la que muchas veces

obstaculiza su desarrollo. Debido a esto que la carga procesal que existe en los juzgados, dificulta que los sujetos procesales en busca de su interés personal se hagan dificultoso para obtener justicia, toda vez que tienen que esperar demasiado tiempo en la solución del conflicto. (p. 53)

Como dice Cárdenas & Hernandez (2017) revelan que:

La administración judicial no es competencia exclusiva del juez, que corresponde a un grupo más intenso, tal como lo define el artículo 3 de la Ley del Poder Judicial. “Esta ley define la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los jueces, acusados y personal judicial, para asegurar el pleno respeto y respeto a las garantías constitucionales de la justicia”. Los principales aliados del juez son quienes trabajan a su lado, como el abogado litigante, sus defensores directos y las fuentes de prueba que aporta, quienes resultan lesionados, o vulnerados sus derechos a los administrados, así buscando tutela jurisdiccional efectiva y buscando solución en paz social. Todos son defensores de la obra de justicia, ocupando diferentes posiciones en la administración de justicia, pero siempre aliados y por lo tanto parte de la misma misión. (p.64)

Estas evidencias detectadas en la realidad que se acaba de describir fueron las que particularmente instaron e impulsaron a que se examine un caso real, donde el asunto judicializado tuvo como fuente de conflicto el proceso contencioso administrativo a través de la impugnación de resolución administrativa es así como surgió el problema de investigación:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2023?

1.3. Justificación

De acuerdo con Tafur & Izaguirre (2022), consideran que: “la justificación, se debe explicar cuáles son las razones del ¿por qué?, ¿para qué? y cuál es el beneficio de una investigación; del cual se aporta un conocimiento tanto teórico como práctico” (p. 99)

La investigación se justifica, porque busca identificar el cumplimiento de las legalidades del proceso contencioso administrativo a fin de evitar que en las actuaciones de la administración pública induzcan al error con las normas citadas y evitando el agravio a los administrados, cumpliendo con los parámetros normativos que se fundamenta en la investigación de esta manera controlando la actuación de la entidad pública, de acuerdo a la Ley 27584, y en la aplicación de la nulidad del acto administrativo en el art. 10 inc. 1 de la Ley del Procedimiento administrativo general, conforme al caso en estudio.

Así mismo, este estudio es útil y sirve para atender casos similares a los que se hayan dado en ese periodo; de acuerdo a los resultados de la presente investigación, lo que se detectó fue la inaplicación de la Ley 24029 - Ley del Profesorado; ya que la entidad pública prefirió aplicar el D.S. N° 051-91-PCM, vulnerando el principio de jerarquía normativa y aplicando de manera incorrecta el Decreto Supremo, siendo lo correcto aplicar la Ley del Profesorado Ley 24029, en base a la remuneración total e íntegra de su remuneración.

En este trabajo de investigación es de beneficio para aquellos profesores quienes demandan por impugnación de resolución administrativa, toda vez que la entidad pública como UGEL, DRED, vulneran su derecho de bonificación que le corresponde por preparación de clases, en los años que le concierne, de dicho beneficio; y de ésta manera la autoridad de educación ya no siga siendo renuente al correcto manejo de la ley; debiendo existir una mejor capacitación al personal de la entidad pública, para que no cometan el mismo agravio.

De esta manera las sentencias han revelado la restitución de los derechos al demandante, ya que, al examinar los actos administrativos impugnados en la sentencia, se descubrió que la autoridad administrativa de educación infringió y vulneró las normas establecidas en la Ley del Profesorado y dicho acto administrativo es nulo, porque precisamente contraviene las leyes, en este caso la Ley 24029 y su modificatoria, es por ello que el acto administrativo impugnado se declaró la nulidad.

1.4. Objetivos

1.4.1. General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00022-2016-0-1707-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2023

1.4.2. Específicos:

1.4.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Di Paulo (2021) en su tesis de maestría de la Universidad Flacso Uruguay, **titulada** “Acceso a la justicia en la Administración Nacional de Educación Pública. Análisis de las acciones de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el período 2015-2020”. Tuvo como **objetivo** analizar las acciones de nulidad presentadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano de creación constitucional, que tiene entre otros cometidos la nulidad de los actos administrativos dictados por los distintos organismos públicos nacionales y departamentales. La **metodología** fue la utilización de un análisis cuantitativo refleja la totalidad de las sentencias que abarca funcionarios docentes, no docentes y terceros y para el análisis cualitativo se utilizan las referidas específicamente a funcionarios docentes, analizando cinco sentencias donde se refleja las causas por las cuáles accionan los docentes y los conflictos en las instituciones educativas, el universo de estudio está comprendido por las sentencias del período 2015 – 2020 dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo (TCA). Cuyo **resultado** fue el cumplimiento de los derechos que se ven afectados por actos administrativos dictados en este caso por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). **Concluyendo** que el actuar conforme a derecho es un rasgo característico de la Democracia y del Estado de derecho por lo que es de suma importancia el rol que cumple el TCA en la estructura de gobierno del Estado uruguayo, lógico que es necesaria una reforma y mejorar las posibilidades de acceso a la justicia de los administrados.

Valencia (2021) en su tesis de pregrado de la Universidad de Chile, **titulada** “El recurso de protección como contencioso administrativo de la inactividad formal” tiene por **objetivo** analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre recursos de protección interpuestos en contra de organismos del Estado por omisiones a sus deberes legales. La **metodología** fue una

investigación exploratoria descriptiva y muestreo probabilístico de técnica de procesamiento y análisis de datos. Cuyo **resultado** fue el análisis jurisprudencial, se sientan las bases para un correcto estudio: los principios que rigen la actividad administrativa, esto es, legalidad y servicialidad principalmente; la tipología propuesta por la doctrina, consistente en hacer una división entre actividad material y actividad formal, siendo esta última el eje central del trabajo, puesto que abarca la actividad reglamentaria y formal singular o procedimental. **Concluyendo** que el recurso de protección en nuestro país, es una herramienta necesaria y eficaz para controlar la inactividad de los Órganos de la Administración del Estado (OAE), pues le otorga una tutela al ciudadano que ve vulnerados sus derechos cuando la Administración actúa al margen de la ley, logrando condenas que sacan a los OAE de su pasividad.

Villacís (2021) en su tesis de pregrado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, **titulada** “La impugnabilidad de actos administrativos por medio del recurso de apelación: naturaleza jurídica y eficacia”. Tuvo como **objetivo** analizar la impugnación de los actos administrativos, considerados como una de las formas en que la Administración Pública emana su voluntad, y frente a esta declaración se presenta el derecho de impugnar actos que sean lesivos o que perjudiquen el interés particular del administrado. La **metodología** fue de nivel exploratoria descriptiva, de muestreo probalístico y de técnicas e instrumentos de recolección de datos. Cuyo **resultado** fue que el administrado se encontrará en la plena libertad para decidir a qué vía acudir para impugnar el acto emitido por la entidad pública. Cada una tendrá sus aspectos positivos y que serán utilizados dependiendo el caso y la estrategia. **Concluyendo** que el recurso de apelación en sede administrativa permite la posibilidad de impugnar un acto administrativo que genere gravámenes o perjuicios a derechos subjetivos. En el Ecuador este medio de impugnación es utilizado con frecuencia ya que permite ahorrar tiempo y costos tanto al administrado como a la Administración Pública.

Pazmiño (2019) en su tesis de maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar del Ecuador, **titulada** “La efectividad de la acción subjetiva o de plena jurisdicción para impugnar actos administrativos a partir de la vigencia del COGEP”. Tuvo como **objetivo** establecer si la acción subjetiva o de plena jurisdicción establecida en el Código Orgánico General de Procesos, para impugnar actos administrativos, ha resultado efectiva a partir de la vigencia de dicho cuerpo normativo que fue promulgado en el mes de mayo de 2016 y que introdujo la oralidad en el procedimiento contencioso administrativo. La **metodología** fue exploratoria descriptiva de investigación documental, de muestreo probalístico y técnicas e instrumentos de recolección de datos. Cuyos **resultados** fue la oralidad garantiza que las acciones subjetivas o de plena jurisdicción sean resueltas en tiempos procesales óptimos, en observancia de los principios constitucionales de inmediación, concentración, celeridad, publicidad, contradicción y dispositivo. **Concluyendo** que la acción subjetiva o de plena jurisdicción contemplada en el Código Orgánico General de Procesos para impugnar actos administrativos, no es efectiva y que si bien la justicia contenciosa administrativa tuvo avances muy importantes en estos últimos años, los retos para el legislador siguen siendo ingentes en esta materia, más aún cuando el propósito de tutela de derechos de los administrados, permiten que se hagan prácticos los principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Mejía (2023) en su tesis de pregrado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en Ancash **titulada** “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del Pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, Expediente N°0580-2015-C-JM/CHZ, del Distrito Judicial de Áncash”. Tuvo como **objetivo**: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La **metodología** es de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y

transversal; la unidad de análisis son dos sentencias judiciales de un proceso culminado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los **resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia han cumplido con los 30 parámetros establecidos. **Concluyendo** que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y la calidad de la sentencia de segunda instancia también es de rango muy alta.

Bravo (2020) en su tesis de pregrado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en Ancash **titulada** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020”, cuyo **objetivo** fue: determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N° 00340-2015, Distrito Judicial de Ancash. La **metodología** fue tipo: cuantitativo - cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental. Los **resultados** del análisis de la sentencia de la primera y segunda instancia son Alta y Muy Alta. **Concluyendo** que: De acuerdo a los parámetros normativos de evaluación aplicados a las sentencias del expediente de investigación fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

Perrigo (2020) en su tesis de pregrado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en Lambayeque **titulada** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque –Ferreñafe. 2020”. Tuvo como **objetivo**: determinar su calidad de las sentencias. La **metodología** fue: cuantitativo, cualitativo y mixto; los niveles exploratorio y descriptivo; el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se consideró como unidad de

análisis un expediente judicial de un proceso culminado, obtenido mediante muestreo por criterios de inclusión y exclusión. Los datos se recolectaron mediante la técnica del análisis documental y como instrumento la lista de cotejo. Como **resultados** las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta en la parte expositiva considerativa y resolutive. **Concluyendo** que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Rosario (2019) en su tesis de pregrado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en de Ancash, **titulada** “Proceso concluido de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 010-2015-DJ-Carlos Fermín Fitzcarrald - Huari. 2019”, tuvo como **objetivo**: determinar la índole de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. La **metodología** fue de tipo: cualitativa – cuantitativa, nivel descriptivo, usando la lista de cotejo para el recojo de la información. Cuyos **resultados** de la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y baja. Arribando a las siguientes **conclusiones**: Que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa es de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables en el estudio.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Proceso, Contencioso Administrativo

2.2.1.1. Concepto

De acuerdo con Huapaya (2019), menciona:

El proceso contencioso administrativo, es un conflicto jurídico de intereses, en la autoridad administrativa, que a la vez busca la solución de este conflicto, por lo que el sujeto de derecho ha sido vulnerado o agraviado por la autoridad administrativa, toda vez que esta institución jurídica busca también en proteger sus derechos de la parte administrada. Así mismo también se define en síntesis como una satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y los administrados que han sido vulnerados o afectados su derecho por obrar al público. (p.p. 29-30)

Como señala Huamán (2010) expresa que:

El proceso contencioso administrativo, es un instrumento en el cual permite que los sujetos puedan hacer ejercicio de su derecho de acción, y así poder solicitar el derecho a la tutela jurisdiccional, ante la administración pública. “Contencioso administrativo urgente actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales” es un proceso del cual cuestiona todas o cada una de las actuaciones que afecta dicha juricidad y derechos fundamentales, por el cual se ve afectado el administrado por parte de la administración pública. (p.p. 50-54)

2.2.1.2. Finalidad

La carta magna del estado peruano, en su articulado 148, hace de manifiesto que:

Aquellas resoluciones que son emitidas por la Administración Pública, que han causado algún agravio, estas pueden ser impugnadas a través de la acción contenciosa administrativa, a través del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta a Huamán (2010) enfatiza que: “la finalidad es garantizar el control jurídico a través del Poder Judicial, de la actuación por parte de la administración, buscando tutela efectiva y a la vez que la administración no afecte los derechos e intereses del administrado”. (pp. 55- 61)

2.2.1.3. Principios que se aplican en el Proceso Contencioso Administrativo

Como señala Huapaya (2019), hace referencia como fundamento; al principio de la tutela jurisdiccional. (p. 41).

Se aplica a este proceso contencioso administrativo, desprendiéndose los siguientes principios:

2.2.1.3.1. Principio de integración

Dichos juzgadores no deben de dejar de dar solución a los problemas o conflictos de interés que existe entre las partes procesales o así existiese incertidumbre en ellos. Por el cual debe de existir una relevancia jurídica para que se pueda darle solución a dicho problema. (p. 41)

2.2.1.3.2. Principio de igualdad procesal

Las partes procesales deben tener igual trato en el proceso, sin existir algún tipo de condición ya sea de condición económico o dichas influencias, así mismo deben ser tratados de forma independiente y existir en el juzgador imparcialidad. (p. 43)

2.2.1.3.3. Principio de favorecimiento del proceso

Cuando ocurra incertidumbre en una demanda o que no se haya cumplido dichos requisitos de manera formal en una demanda contenciosa el juez no puede desestimar o denegar, siendo así admitida y evitando las barreras en el ámbito de justicia. (p. 44)

2.2.1.3.4. Principio de suplencia de oficio

Existiendo en el proceso contencioso algún tipo de deficiencias de manera formal que se presente en las partes, el juzgador debe de ordenar la subsanación de dichos defectos para que sea remediado y se conceda el plazo de forma razonable. (p. 46)

2.2.1.4. Vía Procedimental en el proceso contencioso administrativo

Teniendo en cuenta la Ley de 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo se tiene la siguiente vía procedimental en el presente estudio:

2.2.1.4.1. Proceso especial u ordinario

De acuerdo con el art. 27 de la LPCA señala que: “este procedimiento aplica a las

pretensiones que no son comprendidas el proceso urgente. En este proceso ordinario no procede la reconvencción de la demanda, por el cual es renunciable a la audiencia de pruebas cuando es considerado pertinente”.

De acuerdo con Anacleto (2016) define que:

Este proceso se tramita ingresando la demanda, luego la contestación del Procurador Público (administración), saneamiento del proceso quien aquí se resuelve las tachas u oposiciones, excepciones, después fijar los puntos controvertidos, admitir las pruebas, prescindir la audiencia de pruebas, y por último la sentencia. Por lo tanto, se puede esquematizar que todo aquel proceso contencioso que se encuentra en trámite específicos, total o parcialmente distintos a los procesos ordinarios, es caracterizado porque dicho proceso es abreviado y acelerado en sus formas. Puede ser clasificado como sumarios, abreviados o plenarios rápidos. (p 226)

2.2.1.4.2. Plazos aplicados al proceso especial u ordinario.

De acuerdo con el art. 27.2 de la LPCA, contados desde el día siguiente de la notificación, dichos plazos son las siguientes:

- a. Se tiene solo tres días para que se pueda interponer tachas u oposiciones a cualquier medio probatorio contándose desde que se haya notificado.
- b. Se tiene cinco días para que se pueda interponerse excepciones o defensas, como se dijo contándose desde la notificación de dicha demanda.
- c. Se tiene diez días para poder contestar una demanda, contándose desde la notificación de dicha resolución admitiéndose a trámite.
- d. Se tiene tres días para que se puede solicitar el informe oral, en el cual se cuenta desde el momento que se notifica en la resolución haciendo conocimiento que dicho expediente se encuentra en estado de dictar sentencia.
- e. Se tiene quince días para que se pueda emitir sentencia, contándose desde vista y causa. Si no se hubiese solicitado el informe oral al Juez vence dicho plazo.

- f. Tiene cinco días para que puedan apelar una sentencia, contándose desde la notificación. Y si se interpone casación será de 10 días.

2.2.1.5. Sujetos en el proceso

Teniendo en cuenta a Anacleto (2016), refiere que en este proceso existe dos partes:

a) Legitimidad para obrar activa, cuando la administración pública vulnere un derecho de interés, tendrá esta legitimidad de dar inicio del proceso contencioso administrativo, cualquier persona natural o jurídica, o también defensor del pueblo. (p. 212)

b) Legitimidad para obrar pasiva, en el proceso administrativo, la entidad pública se opone en conceder dicha petición al administrado, buscando contradecir los hechos, por ende, será la parte demandada que deberá responder a los hechos. (p. 212)

2.2.1.5.1. El juez.

Teniendo en cuenta a Huamán (2010) considera que:

Es aquel juzgador que implica de tercero en el proceso empleando la imparcialidad, quien a la vez representa al Estado administrando justicia y tutela jurisdiccional, resguardando la legalidad en todo momento, así mismo aplicando el derecho en todo momento, de la manera que corresponda en el proceso. (p.76)

Como expresa Céspedes et. al. (2011) estos actos que se atribuyen al juez en aplicación al proceso contencioso administrativo de la Ley N° 27584, destacando lo siguiente:

Calificación de demanda: Es una acción de formalidad. Para que se puede realizar este tipo de acto, el juzgador debe considerar que en primer lugar se haya agotado la vía administrativa, existiendo que se pueda dar a trámite el juzgador debe de realizar una apreciación de dicho presupuesto procesal necesario para que se pueda desarrollar, y luego se pueda concluir con una sentencia que lo amerite.

Saneamiento del proceso: Después que exista el análisis, se debe de ratificar que no se hayan realizado algún tipo de excepciones y a la vez con el

cumplimiento de dicho presupuesto procesal, y que se hay declarado saneado dicho proceso.

Y por último la sentencia donde pone fin al proceso y respondiendo conforme a la pretensión en cuestión. (p. 111)

2.2.1.5.2. Las partes en el proceso

Según Anacleto (2016) considera que:

Todos los procesos judiciales existirán dos partes; en el proceso contencioso uno de ellos es el demandante siendo la parte actora o recurrente, quien exige un derecho o petición, por cualquier hecho vulnerado por la administración pública. Y el segundo es la administración pública siendo el demandado quien tendrá que acceder a dicha petición de lo que está requiriendo la otra parte. (p. 200).

2.2.1.5.2.1. El demandante

Como expresa Anacleto (2016), considera que:

El demandante es quien presenta dicha solicitud o pretensión ante el juzgador después de haber agotado la vía administrativa siendo el administrado. Así mismo dicho acto que realiza el demandante sería el de presentar la demanda, dando inicio al conflicto de intereses mediante el órgano jurisdiccional, contra a quien se presenta la demanda. (p. 201).

2.2.1.5.2.2. El demandado

Como expresa Anacleto (2016), describe en términos generales que: “el demandado sería la administración pública, dependiendo del caso que asume la responsabilidad de la demanda o petición que se exige quien valida en mantener sus intereses en la actuación administrativa”. (p. 208).

De acuerdo con el numeral 17.1; del articulado número 17 de la Ley 25784, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que:

El que realiza dicho acto procesal de contestar la demanda, es el Procurador Publico, en calidad de demandado. En la investigación el acto que realiza el demandado es contestar diciendo: que a la fecha resulta imposible cumplir con incluir el pago de este concepto, toda vez que la Ley 24029 que la sustenta ya fue derogada y porque este concepto ya está contenido en el RIM.

2.2.1.6. La pretensión

2.2.1.6.1. Concepto.

Como expresa Anacleto (2016) expresa que:

Es la petición que exige el demandado, es decir un reclamo de manera voluntaria que se realiza ante el juzgador siendo esta materializada a través de la demanda y exigiendo su cumplimiento, declarando que sea fundada su pretensión en derecho administrativo. (p. 112)

Teniendo en cuenta a Huapaya (2019) considera que:

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, revela que tanto como la pretensión y las actuaciones administrativas impugnables, existe una estrecha vinculación entre ambas; esto quiere decir que la pretensión está dada por los hechos que han acontecido en la realidad de acuerdo a la actuación administrativa, pudiendo esta ser materializado a través de una resolución administrativa, de la cual pueda ser de agravio al administrado, siendo dicha materia de un acto impugnables; así mismo la pretensión no es más que la petición concreta que se solicita al Juzgado, de un agravio de la actuación administrativa. (p.165)

2.2.1.6.2. Elementos.

Según Anacleto (2016), dichos elementos se conforman por los siguientes:

1. **El petitum u objeto de la pretensión:** siendo este el pedido del administrado planteando el ejercicio de la acción, es decir este representa el efecto jurídico en el que se necesita alcanzar. (p. 113)
2. **La causa petendi:** se ve reflejado dicho fundamento de hecho y derecho en la que se ampara la petición. (p. 113)

2.2.1.6.3. Pretensiones que se proponen en el proceso contencioso administrativo

De acuerdo a la Ley N° 27584, en su articulado 5 se propone las siguientes pretensiones:

1. Declaración de nulidad ya sea total, parcial o ineficaz los actos administrativos.
2. Reconocimiento de un derecho que se tutela al administrado, adoptando medidas que sean de necesidad para tal fin.

3. Declaración contraria, y el término de una actuación de un acto administrativo que no sea sustentada.
4. Ordenar a la administración, que realice una actuación, que es obligada por ley a través de un acto firme.
5. Indemnización por el agravio al administrado, con actuaciones impugnables de conformidad con el articulado 238 de la LPAG - Ley N° 27444

2.2.2. La Prueba

2.2.2.1. Concepto

Como plantea Céspedes et. al. (2011), deduce que:

La prueba relaciona un hecho con otro; siendo a ello que todo medio que produzca un hecho debe ser probado, para que el juez considere como idóneo y se confirme la veracidad de los hechos. Así también hace mención que la prueba es un conjunto primordial de actuaciones en un juicio, toda vez que busca la veracidad de los hechos que aducen las partes en el proceso, en amparo a su pretensión; así también deduce que la prueba es una clave principal en el proceso contencioso. (p. 11)

Citando a Huapaya (2019) da a conocer que:

La prueba es una pieza indispensable en los procesos judiciales, si bien es cierto en el proceso contencioso administrativo como en otros procesos judiciales lo que se busca es el respeto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tratando de probar los hechos suscitados por las partes procesales, y es donde el órgano jurisdiccional examina la veracidad de los hechos expuestos por las partes en el proceso. (p. 109)

2.2.2.2. Carga de la prueba.

Como plantea Céspedes et. al. (2011) describe que:

Es una guía en el juicio, el cual el juzgador busca la verdad de los hechos materia de discusión así permitiendo sentenciar en justicia y en paz social, de conformidad del artículo 32, de la Ley N° 27584, hace mención que la carga de la prueba busca consolidar la veracidad de los hechos que sustenta la petición; quien asuma la mayor carga de la prueba será quien obtenga por

provecho a su petición. (p.p. 36-37)

Como expresa Águila (2012) define que:

Una carga, es aquella que permite a alguien o algo imponer una obligación, o un impuesto. El término carga, no existe una definición originaria, es por ello que en el ámbito judicial este término es usado como si fuera del día a día, como si fuera una obligación de algo. En síntesis, se dice que la carga es una acción voluntaria dentro del proceso que permite alcanzar un beneficio, que el justiciable considera que es como un derecho. También se considera que este término, se vincula a dos principios procesales, uno de ellos es que las partes del proceso deben de disponer los actos del proceso; y el otro principio procesal es que existe un interés público, que es preservado por dicho estado. Si bien es cierto que los justiciables, son actores intervinientes en un proceso judicial, es por ello por su voluntad misma tiene el deber de aportar con lo que se pide para poder alegar en dicho conflicto, si no de lo contrario tiene que estar sujeto a las consecuencias que se le pueda acarrear, como improcedente o desfavorable en el proceso. Todo interviniente en un proceso, llámese demandante es por voluntad propia, este puede desistir o renunciar frente a tal pretensión que se puso en conocimiento tal proceso, o también ya no impulsando este proceso a otra instancia dejándolo como en abandono por propio interés de la parte que se encontrase interesada en el momento. (p.p.76-77)

2.2.2.3. Objeto de la prueba

Citando a Pacori (2020) considera que:

Un proceso lo que se debe probar son los hechos de la controversia, lo que figura que el objeto de la prueba lo compone y fundamenta son los hechos, pero no puede ser cualquier hecho, sino los que se encuentran en litio o problema, de esta manera una de las partes propone dichas pruebas de los hechos, mientras que la otra parte requiere desvirtuar aquellos hechos materia de prueba. Así también indica que el objetivo principal de la prueba; son los hechos o la situación en la que se encuentre dicha pretensión y que el sujeto debe de probar para que dicha sentencia sea favorable y sea fundada sus

pretensiones en el proceso. Quiere decir que en el proceso tiene probarse los eventos y no es tanto el derecho; toda vez que el derecho es el entendimiento que tiene el magistrado ante tal conflicto aplicando la norma, como se ve reflejado en el principio procesal del juez y derecho. (p.31)

Anacleto (2016) agrega que:

Toda controversia o conflicto es muy primordial una averiguación o indagación de los sucesos, que había pasado, por lo que busca representar alguna cosa, y buscando la veracidad de los hechos del cual fue consecuencia de la confrontación lo cual se logra la solución, ya que estos actos importan al derecho. Así también manifiesta en que una vez, presentado los hechos y son expuestos ante el juez, comprendiendo en un proceso tiene que socorrer a las pruebas para que se pueda determinar, con acierto si hay veracidad o falsedad en los hechos o pretensiones en el conflicto, culminando con una sentencia para la solución de esta disputa. Tal sentido es que la prueba tiene por objeto ser aprobado por el órgano competente, para poder observar con los objetivos del litigio en controversia. (p.229)

Como afirma Céspedes et. al. (2011) mención que:

La prueba significa que es la acción y efecto de probar. Así mismo se puede definir como que es un instrumento que argumentar en un proceso mostrando y patentando la veracidad o impostura de algún suceso. También, indica que la prueba es conjunto de actuaciones que, dentro de un litigio o controversia, de cualquier índole, este permite demostrar la falsedad o verdad de los hechos expuestos por cada uno de los litigantes confrontados, defendiendo sus pretensiones en el proceso judicial. Si bien es cierto que en todos los procesos se puede observar la expresión “prueba”, esta define como un acto de probar, evidenciar o dar veracidad o evidenciar algún hecho o situación en algún contexto tanto material como inmaterial buscando el convencimiento o certeza de algún ámbito procesal, de tal forma de a ello dará merito a una decisión, por es muy importante en el proceso judicial aplicar este examen de fiabilidad a los medios probatorios que son ingresados en el proceso. (p.p.12-14).

2.2.2.4. Medios de prueba admisible

Como afirma Céspedes et. al. (2011) argumenta que:

Está dirigida a proporcionar fundamento para todo acto de derecho material, toda vez que es necesario la comprobación o demostración de la veracidad de los hechos para los datos concretos de acuerdo a las reglas determinadas. Esta necesidad puede darse en el órgano poder público, como también en el derecho administrativo, y así como en materia de derecho privado. Así también la prueba es un método de comprobación y por otro lado el método de averiguación. Para el autor arriba en mención, da entender que los problemas de la prueba, consiste en dar a conocer que es la prueba; que es lo que se prueba; como se prueba; cual es el valor que tiene la prueba producida, se precisa de la siguiente forma: en primer lugar de los temas; se formula la incertidumbre del concepto de la argumentación; en segundo lugar, el instrumento de la probatura; en tercer lugar la imposición de los argumentos; en cuarto lugar, cual es el método a probar; y como parte de conclusión la evaluación de los medios probatorios. (p.p. 22-28)

Como lo hace notar Anacleto (2016) considera que:

Para los magistrados, la prueba es aquel instrumento que permite dar la veracidad de los hechos expuestos por las partes, ya que la disputa es por encontrar la verdad de los hechos y emplea la justicia de manera acertada en su decisión frente a dicha confrontación o conflicto. Tiene como objetivo la prueba, en el ámbito jurídico, es de dar el convencimiento al juez quien impartirá justicia, si existe o no la verdad de los hechos expuestos en las pretensiones. por lo que el juez se encuentra obligado a dar la solución a dicho conflicto, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley en el proceso, mientras que las partes buscan sus intereses para que sea resuelto sus pretensiones. Una vez concluida todo el trámite, en el cual ingresa al proceso, el juez debe de dar por finalizado el proceso a través de la sentencia, es así que en esta parte del proceso el juez aplica las normas que son reguladas las pruebas. (p.229)

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

Desde la posición de León (2018) deduce que:

Es resolución el juez pone fin al proceso, de manera definitiva, pronunciándose sobre la cuestión controvertida, es decir se pronuncia ante el fondo de la demanda. Salvo que no existiese una relación procesal declarando improcedente al proceso. También hace mención que el termino sentencia deriva de latín verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, del cual se entiende como sentir; precisando que eso es lo que hace el magistrado; porque trata de precisar o manifestar lo que siente, es decir que por medio de sus conocimientos realiza un enfoque de los hechos que se afirman y registran en el expediente judicial. (p 119)

Como expresa Huapaya (2019) considera que:

El termino sentencia, emana del latín “sententia”, que denota una decisión en un juicio y así mismo la resolución que emite el juez. En conclusión, la palabra sentencia no es más que un dictamen, veredicto u opinión que emite el juez respecto al proceso. (p.145).

Teniendo en cuenta a Cavani & Figueroa (2020) hace mención que:

Una sentencia no es más que un contenido decisorio; siendo un espacio muy importante para el juez, ya que ejerce el poder, de resolver aquel conflicto de interés que existe en un proceso, poniendo de esa manera fin al proceso y pronunciarse sobre el fondo del conflicto, declarando fundada o infundada la pretensión. Así también refiere que la sentencia es aquella resolución judicializada ya sea administrativa o judicial; que culmina un proceso de intereses por medio de la decisión motivada, conforme a la norma.

Citando a Anacleto (2016) hace mención que: “es aquel acto que de la cual los magistrados se pronuncian sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión, de esta manera satisfaciendo a la parte actora si le corresponde o no, con respecto a lo peticionado”. (p. 277)

2.2.3.2. Estructura de la sentencia

Como afirma Huapaya (2019); indica que la sentencia se puede dar de la siguiente manera:

1. Por regla general

El órgano judicial se pronuncia sobre el fondo del asunto a través de la sentencia, y estas pueden ser:

a. Estimatoria. - es aquella que actúan en las peticiones de las partes en el conflicto. De las cuales se desprende de la siguiente manera:

Declarativa: aquella que pone fin al proceso ratificando o confirmando la existencia de sus derechos o la existencia de una situación jurídica.

Constitutivas: estas sentencias extinguen o modifican una situación jurídica de la cual crea una nueva.

De condena: estas sentencias imponen el cumplimiento de una obligación de producir, dar o no, también imponiendo el cumplimiento de manera efectiva.

b. Desestimatoria. - es aquella que no actúa en las peticiones de las partes en el conflicto.

2. Por excepción

Sentencias inhibitorias: El órgano jurisdiccional se pronuncia sobre la validez existente de la relación procesal, de acuerdo a las siguientes causas;

a. Inadmisibilidad. - no es más que una declaración de manera provisional que se le otorga un plazo determinado para corregir un defecto o cumpla con los requisitos que debe de subsanar.

b. Improcedencia. - existe invalidez en el defecto por no existir una relación procesal de la cual no es subsanable. (p.p. 148-149)

2.2.3.3. La Sentencia en el marco de la Ley 27584

De acuerdo al articulado 40 del TUO, de la Ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo define que:

Una sentencia de forma estimatoria por el magistrado es de declarar fundada la petición del interesado, decidiendo en función a lo que pide, y pretendiendo la nulidad ya sea total o parcial de un acto administrativo materia de impugnación; estableciendo de esta manera el cese de la actuación, por lo que ocasiona un agravio al administrado, regulando la actuación de la administración, sin menoscabo de perjuicios ocasionados al administrado.

2.2.3.4. La motivación en la sentencia

2.2.3.4.1. Concepto de motivación

Como plantea Navarro (2016) define que:

Es aquella manifestación o exteriorización de forma racional en un proceso del cual el juez, mediante resolución aplica un cargo o gravamen a la parte destinataria, facilitando un control a la actuación de la administración del cual expresa la razón de hecho y derecho el acto administrativo. (p 141)

Según Águila (2012), expresa que:

El magistrado cuando emite su sentencia, esta debe de justificar tal decisión; de esta manera deberá explicar la razón de la aplicación de la norma jurídica y los hechos correspondiente al caso en concreto. Sirviendo la motivación como un respaldo para los justiciados, conozcan la razón o motivo de la decisión en la que se basó el magistrado; de ser el caso que no existiese alguna motivación o argumentación en el proceso, la parte que se siente afecta podrá realizar un recurso impugnatorio expresando que la decisión haya sido de manera arbitraria o caprichosa después de emitida. (p.30)

2.2.3.4.2. La motivación según el art. 139. Inc. 5 de la Constitución Política del Perú

Teniendo en cuenta a la Constitución Política del Perú (1993) en su articulado 139. Inc. 5, da a conocer que: la motivación redactada en las resoluciones judiciales, a excepción de los decretos que son de puro trámite, deben ser de manera expresa aplicable a la ley, y que los fundamentos de hecho deben de ser sustentados.

Como lo hace notar Huapaya (2019) manifiesta que:

Deben estar sustentadas o argumentadas siendo las siguientes resoluciones: los decretos, autos y sentencias, estos tipos de resoluciones es fundamental que exista una buena argumentación en ellas porque determinará al destinatario si están o no juzgados, impulsado de manera correcta el proceso. (p. 146)

2.2.3.4.3. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.3.4.3.1. Concepto

Citando a Huapaya (2019) expresa que:

Es aquella regla de la parte procesal del derecho, la cual los jueces se obligan a que en sus decisiones en las sentencias exista una coherencia en la petición del litigante que se encuentra establecida en la demanda; cuando sea impugnada se debe revisar dichos argumentos que motivo al juez para tal decisión. Buscando para tal efecto la verdad material ejerciendo el poder probatorio de oficio. (p. 115)

De acuerdo con Fernández (2015) enfatiza que:

El juez no puede modificar la petición de la demanda, de otro modo sería que atente contra este principio fundamental que es el de congruencia en la sentencia, garantizando de esta manera el derecho a la defensa, porque se establece desde un inicio los puntos materia de la controversia de la cual parte demandada ejercerá contradicción y se definirá la decisión a través de la sentencia. (p. 281)

2.2.3.4.3.2. Incongruencia respecto a la pretensión en la sentencia

Teniendo en cuenta a Huapaya (2019) esta manifestación que:

La incongruencia en la sentencia se da por la manera de que no existe una buena adecuación entre la sentencia y la pretensión del actor. No existiendo una buena praxis de los elementos subjetivos y objetivos por parte del magistrado, siendo que esta genere tres tipos de incongruencia, las cuales son: **La citra petitum**, se deja de juzgar omitiendo dicho objeto del proceso.

La extra petitum, cuando concede algo de lo que no se ha pedido en el proceso en la sentencia.

La ultra petitum, cuando se otorga más de lo que pidieron las partes. (p.146)

2.2.4. El recurso de apelación.

2.2.4.1. Concepto

Citando a Fernández (2015) da a conocer que:

Dicho recurso procede ante los procesos de primera instancia siendo elevada a una sala superior para su revisión de la misma. Este recurso en el proceso, brinda este derecho a ambas partes en el proceso, solicita ante el juzgador o a otra sala de justicia, que se realice un nuevo análisis en los actos procesales, en

parte o de todo el proceso, con la finalidad de revocar o anular, dicha controversia. Es donde allí se ve, como elemento fundamental estos medios. (p.164).

Teniendo en cuenta la LPCA, Ley 27584, indica que:

Dicho recurso debe ser fundamentada el error que se había alegado en dicha resolución, debiendo de utilizar el acto procesal por el cual se va a impugnar. De acuerdo con el art. 34. inc.2 de la Ley 27584 este tipo de recurso impugnatorio es formulado ante dicho órgano jurisdiccional que había emitido la sentencia, y tiene por finalidad que dicho Órgano Superior revise la solicitud de la parte afectada por el cual dicha resolución habría producido afectación; siendo dicho propósito de que se anule o sea revocada en su totalidad o parcialmente.

2.2.4.2. Fines

De acuerdo con Huapaya (2019) refiere que:

En el recurso de apelación, no es más que un recurso propio, ya que se presenta al mismo juez para que determine su admisibilidad de la misma, por la cual, se ha tomado de mucha importancia en la doctrina peruana, exigiendo y a la vez permitiendo que dicho caso en litigio se reevaluada por un órgano jerárquico superior. (p.123)

2.2.4.3. Trámite

De acuerdo con Huamán (2010) señala que:

No es más que una formalidad de tramitación se interpones dentro del plazo establecido por la norma, ante el magistrado quien remitió la resolución materia de impugnación, acompañando a la misma la tasa judicial correspondiente al proceso contencioso administrativo. De ser el caso de no acompañarse la tasa judicial establecida interponiendo dicho recurso en el plazo extemporáneo sin existir fundamento y sin precisar el agravio, será declarada inadmisibile o la improcedencia de este recurso. Si este no cumple con los requisitos establecidos para la concesión de este recurso, se declara su inadmisibilidad, por lo que podrá subsanar la omisión de un requisito, también podrá declararse nulo dicho concesorio a la parte apelante. (p.320)

2.2.5. Acto administrativo.

2.2.5.1. Concepto

Según Cervantes (2019) expone que:

En la doctrina no existe una diferencia entre un hecho y un acto administrativo, por el cual el autor presenta unos alcances con referente a estos aspectos, manifestando que el hecho expresa la ejecución material de todo acto administrativo, sin embargo, el acto administrativo no puede ser puesto en duda o negado, toda vez que es un acto autónomo y diferentes en las demás formas jurídicas que se encuentra enmarcad en los actos administrativos. Es decir que todo acto administrativo no es más que un hecho administrativo que se encuentra evidenciada en el actuar físico de la persona humana ejerciendo su derecho a la tutela jurisdiccional mediante la función administrativa. (p. 15)

Como expresa Anacleto (2016) deduce que:

El acto administrativo, no es más que aquella manifestación de voluntad por parte de la administración pública destinada a producir o surtir efectos jurídicos sobre obligaciones, derechos e intereses de los administrados de modo directo, materializándose en un hecho administrativo, debiendo ser cumplida por el administrado. (p.40)

2.2.5.2. Clases del acto administrativo

Como plantea Cervantes (2019) que las clases se clasifica de la siguiente forma:

Por su posición en el procedimiento: a) Acto de trámite, que origina de un proceder para que conduzca un acto; y b) Acto definitivo, aquel que pone fin a un proceso.

Por su recurribilidad: a) Acto firme, aquel acto que recurre en el primer momento, pero por una inacción en el plazo, cambia y queda en un acto firme; y b) Acto no firme, cuando existe aún una acción en el plazo establecido.

Por su forma de manifestarse: a) Acto expreso, aquel que resuelve y pone fin a un proceso, y notificado las partes; b) Acto presunto, aquel que recae en una resolución ya sea positiva o negativa, por los plazos; c) Acto tácito, sin existir resolución, se presume la existencia de una resolución.

Por atención del destinatario: a) Singulares, es dirigido a una o varias

personas que se identifica en el proceso; y **b) Generales**, es dirigida a una pluralidad de personas de forma indeterminada. (p.19)

2.2.5.3. Elementos del acto administrativo

Desde el punto de vista de Águila (2012) entre sus elementos se destacan los siguientes elementos:

El sujeto: es aquel órgano que se encuentra revestido de un conjunto de facultades del cual es competente para dictar un acto administrativo.

La voluntad: es aquel impulso de una persona de querer a realizar algo, conectado de manera objetiva (el juzgador que conocerá el caso en particular) o subjetiva (voluntad propia de la parte interesada).

El objeto: esta debe ser de manera cierta, jurídicamente posible y a la vez física, se debe decidir conforme a las peticiones que se formulan en la demanda, pudiendo involucrar otras pretensiones siempre que no afecte los derechos.

El motivo: esta responde al ¿porqué?, de qué manera se justificó una decisión de un acto, si existe la discrecionalidad por parte del administrado.

El mérito: se considera como elemento del acto administrativo porque se tiene que adecuar al medio que se quiere lograr de manera específica en el acto administrativo, siendo una materialización, el modo de expresión de la manifestación ya formalizada, por lo tanto, el acto administrativo se transforma en física y objetiva. (p.p. 28-31)

2.2.5.4. Requisitos de validez de los actos administrativos

Citando a Pacori (2020) y define que de conformidad del LPAG, en su articulado 3° de la Ley 27444 existen los siguientes requisitos:

- a. Competencia.** - Es emitido por el Órgano Jurisdiccional que se encuentra facultado en razón de la cuantía o tiempo, grado, territorio y materia, dependiendo de su jurisdicción, es así que los Órganos Colegiados, cumplen con requisitos de quorum, sesión o deliberación de manera indispensable.
- b. Objeto o contenido.** - Dichos actos administrativos debe de expresar su objeto, de tal manera que se determine de manera inequívoca los efectos

jurídicos. El contenido se debe ajustar a lo que dispone la norma, por la cual debe de ser de manera lícita, precisa, jurídicamente posible; y que sea la misma motivada.

- c. Finalidad pública.** – Esta debe de adecuarse conforme al interés público que se asume en el ordenamiento jurídico por la que se otorga facultades a al Órgano emisor; por otra parte, existiendo una finalidad personal por la autoridad a favor de un tercero o finalidad pública que sea diferente a la norma; esta no genera discrecionalidad por existir una ausencia de normas.
- d. Motivación.** – Es aquel acto administrativo que debe contener una eficaz fundamentación de la aplicación de la norma, debiendo estar argumentada en las decisiones previstas por el juzgador.
- e. Procedimiento regular:** Antes de que sea emitida, dicho acto debe cumplir con el procedimiento administrativo conforme a la norma vigente. (p.p. 16-17)

2.2.5.5. Forma de los actos administrativos

De acuerdo con el art. 4 de la LPAG Leu 27444, define que:

Los actos administrativos deben ser expresadas por escrito, caso contrario dependiendo de la naturaleza o circunstancia del caso en concreto, se prevea de otra manera, siempre que sea prevista de dicha existencia en el articulado en mención.

Dicho artículo hace mención de la forma de redacción del documento materia de un acto administrativo, teniendo requisitos primordiales como: fecha y lugar de la remisión, órgano del cual es emanado, nombre y firma de la autoridad que interviene.

Cuando exista un acto administrativo producido por sistemas automatizados, se debe garantizar al administrado y hacer de conocimiento el nombre y cargo de la autoridad quien lo remite.

2.2.5.6. Objeto o contenido del acto administrativo

De acuerdo con el art. 5 Ley N° 27444, indica que:

Es aquella manifestación que certifica la autoridad competente de acuerdo a las

normas de su naturaleza, conteniendo en dicho acto administrativo las cuestiones ya sea de hecho o derecho que plantea el administrado siempre y cuando exponga los hechos que sean materia de prueba y que sea a su favor.

No se puede contravenir ninguna disposición de constitucional así como leyes, mandato judicial que quedan firmes, tampoco podrá infringir normas administrativas que sean de carácter proveniente de alguna autoridad de igual, inferior o superior marco jerárquico.

Dicho contenido debe de consignarse cuestiones de hechos y derechos que sean plantadas a los administrados, pudiendo de esta manera involucrar otras propuestas que no sean apreciadas de oficio. Siendo de este modo que la autoridad administrativa otorgue un plazo de 5 días para exponer su posición como aportar pruebas que sean pertinentes.

2.2.5.7. Causales de nulidad del acto administrativo

Según Pacori (2020), hace mención que las causales de la nulidad de un acto administrativo se prevén en el articulado 10° del LPAG, de la Ley N° 27444, de las cuales son las siguientes:

Al efectuarse un acto administrativo sin tener en cuenta la Constitución Política del Perú, o las normas que se encuentren vigentes al momento de realizar dicho acto, de esta manera se considera nulo por contravenir a las normas; no tomando en consideración la carta magna, ni las normas con rango de ley como las emitidas por el congreso, autoridades municipales o normas que tengan alcance nacional.

De otra forma surge causal de nulidad, la omisión o defecto de los requisitos de validez que estipula la norma, siempre y cuando si dicho vicio ocasionado no es de mucha trascendencia se solicita la conservación y se evita que se considere nulo.

Otra causal de nulidad es que dicho acto administrativo se considere como algún delito que se tipifica en el código penal, que sea consecuencia de una manera ilícita o una infracción delictuosa. (p. 17)

Citando a Huapaya (2019) describe que:

Las causales de nulidad no es más que una sanción procesal que se aplica a

todos aquellos actos administrativos que aquejan vicios graves que son previstos en nuestras normas, esto quiere decir que son actos administrativos inválidos que no son conservables, siendo esta prevista en el articulado 10° del LPAG, de la Ley N° 27444, al incurrir en algunos de aquellas causales de nulidad del artículo en mención dicho acto queda nulo de por sí, debiendo sustentar la parte afectada el motivo del agravio por estos actos administrativos que hayan incurrido en esta causal y son lesivos al administrado. (p.p. 61- 62)

2.2.5.8. Acto firme

Teniendo en cuenta a Anacleto (2016), da a conocer que:

Un acto firme, es aquel acto que no puede ser impugnada, ya sea en la vía administrativa o en la vía judicial, cuando halla vencido el plazo para interponer recurso administrativo ante la administración, por lo tanto, ya no se puede interponer recurso impugnatorio tomando dichos actos firmeza y debiendo ser acatadas por el administrado. (p.53-54)

Según la Ley 27444 de la LPAG, en su art. 212 indica que: vencido el plazo para la imposición de algún recurso administrativo se pierde el derecho a articularlo y como consecuencia queda firme el acto.

2.2.5.9. El silencio administrativo

Como plantea Pacori (2020) indica que:

El silencio administrativo es aquella voluntad administrativa de manera expresa, de tal forma que la ley reemplaza dicha voluntad ficticia suponiendo que dicha voluntad está dentro de una respuesta negativa o desestimatoria, o también pudiendo ser positiva o afirmativa. Ante tal inactividad administrativa causa un efecto procesal como la denegación ante una pretensión del administrado. De tal modo que en el Perú el silencio administrativo positivo es un guía o reglas que se tiene que seguir, es decir tan solo con cumplir con los requisitos que se piden se encuentra dentro del silencio positivo; y mientras el silencio administrativo negativo es aquella excepción donde el administrado al no darle respuesta a su solicitud fuera del plazo, incurre que se encuentra dentro del silencio negativo. (p. 37)

Teniendo en cuenta a Huaroto (s.f.) expresa que:

El silencio se da cuando la administración pública, inactiva algún procedimiento administrativo, esto quiere decir que la administración no responde alguna petición dada por parte del administrado, de la cual realizo dicho procedimiento o pretensión. Esta causa un efecto ante el administrado después de transcurrido el plazo y no se pronuncia la administración pública, este pone fin al procedimiento teniendo carácter de resolución, sin perjuicio de la causal de nulidad de oficio por la norma. (p. 5)

La misma que existe dos tipos de silencio de las cuales son las siguientes:

- a. Silencio administrativo positivo.** - estas quedan automáticamente aprobadas en el plazo establecido en la presente norma de la cual fue solicitada, además se puede adicionar un plazo máximo de acuerdo al articulado 24° numeral 24.1 de la LPAG, si esta no notifico al pronunciamiento del administrado en el plazo establecido. (p. 21)
- b. Silencio administrativo negativo.** - Ante el no pronunciamiento por parte de la administración y en agravio del administrado habilita al mismo a interponer un recurso de apelación ficta y a la vez accionar ante una demanda contenciosa administrativa. (p. 23)

2.2.6. Acto administrativo impugnado

2.2.6.1. Concepto

Como señala Cervantes (2019) considera que:

Un acto administrativo impugnado no es más que una teoría de vicios existentes en los actos administrativos buscando así la valides y eficacia de algún derecho vulnerado por la administración pública, buscando tutela jurisdiccional efectiva y solucionar el conflicto de intereses en paz social. (p.29)

De tal forma que, en el TUO de la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444, en su artículo 1°, refiere que:

Los actos administrativos, y la declaración de la entidad pública, se encuentra

enmarcado con el derecho público, por el cual busca reconocer los intereses, como los derechos u obligaciones que tienen los administrados del caso concreto. Todos los actos administrativos se encuentran regulado en el Texto Único Ordenado, establecida según la ley de la LPAG – Ley N° 27444.

2.2.6.2. Pretensión del acto administrativo impugnado

Conforme al Expediente en estudio N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01 define que

La pretensión de la demanda contenciosa administrativa, y los demás presupuestos procesales; entre ello se ve reflejado la evidencia en las sentencias, del cual plantea el petitorio del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración íntegra, más los intereses legales por incumplimiento de pago, desde que se dio la contingencia. Así también el recurrente comprendido en el régimen de la Ley del Profesorado, manifestó que se le abonó erróneamente el referido beneficio del 30% en base a la remuneración total permanente, siendo lo correcto en base a la remuneración íntegra, por lo que siendo los derechos reconocidos por ley. De igual manera pretende el actor la nulidad del Oficio de la UGEL, y la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Educación.

2.2.6.3. Regulación del acto administrativo impugnado

Según en el artículo 4° de la ley 27444, del Procedimiento General Administrativa, hace referencia que:

Todo acto administrativo debe ser expresamente de manera escrita, salvo por la circunstancia del momento o lugar, ya que este ordenamiento jurídico prevé otra forma o manera siempre y cuando se deje constancia de los hechos ocurridos. Y haciendo mención al Código Civil se expone que el artículo 141°, toda manifestación de voluntades puede ser de manera tácita, por de lo se permite ver la actitud o comportamiento y escrita porque puede ser de manera manual o análoga.

2.2.6.4. Acto administrativo impugnado en la Constitución Política del Perú

De acuerdo con la Constitución Política del Estado artículo 148° deduce que:

El proceso contencioso administrativo se encuentra normado dentro de la carta magna, a la vez argumenta este texto en lo siguiente: “toda resolución

administrativa que cause vulneración de su derecho es susceptible de impugnar mediante la institución llamada contenciosa administrativa”, siendo vinculados cualquier entidad pública con los sujetos de derecho. Y a la vez regulado por la ley N° 27584 y de manera supletoria en el Código Procesal Civil. Este proceso está destinado a observar, en sede de su competencia judicial, que todo acto que es ingresado en el procedimiento administrativo, y no ha cumplido con la formalidad; vulnera al administrado afectando su derecho.

2.2.6.5. Principio de jerarquía de normas en la Constitución Política del Perú.

Conforme al articulado 51° de la Constitución Política del Perú en cuanto a este principio de jerarquías de normas menciona que: la constitución predomina sobre toda norma legal, así mismo toda ley prevalece sobre una norma de rango inferior, siendo de esta manera sucesivamente de acuerdo a la jerarquía de las normas, llamado también la supremacía de la constitución política.

2.2.6.6. Acto administrativo impugnado en el Proceso Contencioso Administrativo

Teniendo en cuenta el art. 4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado que regula el contencioso administrativo; dichas actuaciones administrativas impugnables son las siguientes:

- a. Aquellos actos administrativos o cualquier otra manifestación administrativa.
- b. A través del silencio administrativo, o cualquiera falta de atención por parte de la administración pública.
- c. Aquella actuación material que no ha sido sustentado en un acto administrativo
- d. Actuación material que ejecute actos administrativos que transgreden principios o normas de esta ley.
- e. Actuación u omisión de la administración pública de acuerdo a la validez, eficacia, de los contratos de la administración pública, excepto casos que sea obligatorio conforme a ley la conciliación o arbitraje.
- f. Actuación administrativa sobre aquel personal que depende del servicio de la administración pública.

2.2.6.7. Acto administrativo impugnado por motivo de preparación de clases en el proceso en estudio

Según el artículo 48° de La Ley N°24029 - Ley del profesorado refiere que:

La preparación de clases es un beneficio o una bonificación del cual se evalúa y es otorgada sobre una base de remuneraciones integras o totales, así también no es una remuneración total permanente, quiere decir que no es un diminuto o mínimo monto salarial del cual no satisface plenamente el derecho jurídico de los sujetos de derecho.

Teniendo en cuenta la ley del profesorado, Ley N°24029 señala que:

Esta norma regula la actividad como también las consecuencias jurídicas, en vinculación con los beneficios de los profesores, encontrándose dentro de los parámetros de la aplicación temporal de las nomas; dicho esfuerzo adicional desplegado en la jornada pedagógica, el tener que preparar las clases de los alumnos y evaluar el rendimiento académico de los mismos. De acuerdo al acto impugnado en preparación de clases corresponde en un 30% de la remuneración mensual integra, por cada mes de labor, siendo beneficiado los docentes nombrados como los contratados; por el desempeño del cargo directivo o jerárquico le corresponde un monto adicional de acuerdo a ley.

De acuerdo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, expresa la definición entre una remuneración total y una remuneración total permanente de la cual era la controversia; diferenciando de la siguiente manera:

- a. Remuneración total permanente:** es aquella que se percibe de un monto regular en el tiempo, siendo otorgada a todos los funcionarios y servidores de la administración pública; estando constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, bonificación por movilidad y refrigerio.
- b. Remuneración total:** es aquella que comprende de la remuneración total permanente, mas conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley o así también por desempeño en algún cargo o algunas condiciones distintas.

2.2.7. La función administrativa

2.2.7.1. Concepto

Teniendo en cuenta a Anacleto (2016) menciona que:

La función administrativa es aquella actividad estatal, siendo diferenciada de la actividad legislativa y jurisdiccional, es decir es toda actividad que realizan los órganos administrativos, realizando de esta manera actos con respecto a funciones administrativas donde se encuentra la administración pública, dichas formas de poder y el administrado o puede ser un particular. (p. 33)

Como expresa Huapaya (2019) da a conocer que:

La función administrativa es aquella ejecución y desarrollo con respecto a las políticas del estado que son establecidas por el poder ejecutivo u otros poderes del estado, es decir que la función administrativa no es más que un poder jurídico dentro de la administración pública, de esta manera existiendo un poder administrativo del cual tiene un fin que se debe de cumplir. Por otro lado, en líneas generales se puede definir como aquella actividad o función que ejerce la administración o entidad pública para la satisfacción de la ciudadanía o administrados quienes están dentro de la administración. (p.30)

2.2.7.2. La administración pública

Como expresa Anacleto (2016) define que:

Es una estructura orgánica con fines de administrar o manejar intereses que se dirigen con un fin, existiendo en ello una estructura jerárquica de órganos administrativos, que dependen del Poder Ejecutivo, ejerciendo acción de poder público, de naturaleza administrativa. (p.27-28)

De acuerdo con el art. 61 Inc. 2 define que:

Puede ser cualquier autoridad pública o administrativa, bajo cualquier régimen jurídico; la misma que ejerce potestad pública a los administrados, conduciendo desde un inicio la instrucción, sustanciación, así como resoluciones y ejecución de algún procedimiento administrativo de las cuales son participes tanto la administración pública como el administrado.

2.2.7.3. El administrado

Como lo hace notar Anacleto (2016) describe que:

El administrado no es más que cualquier persona natural o puede ser también una persona jurídica estatal o también no estatal, o nacional como extranjero, entonándose vinculado a la administración pública, quien está sometido a un reglamento o norma de la administración pública o un contrato o procedimiento por parte de la administración pública, quien se sujeta a dichas reglas o normas de la entidad pública, existiendo una vinculación o una relación con la administración pública. (p.40)

Teniendo en cuenta al art. 61 Inc. 1 y 62 de la LPAG señala que:

Es aquella persona que puede ser tanto natural o jurídica, quien es participe de un procedimiento administrativo, sometiéndose a las normas como facultades y deberes de la entidad pública (administración). Así también son titulares de derechos como intereses legítimos pudiendo ser colectivos o individuales, siendo a veces afectados por decisiones de la administración pública,

2.2.8. Agotamiento de la vía administrativa

2.2.8.1. Concepto

De acuerdo con Anacleto (2016) describe que:

El administrado para que pueda acudir a ante un órgano judicial, es muy importante tener en cuenta haber agotado la vía administrativa, esto quiere decir que cuando el pronunciamiento de la administración causa estado, o sea no existe otro recurso impugnatorio en vía administrativa, decimos de esta manera se agotó la vía administrativa quedando el administrado libre para poder acudir al Poder Judicial y presentar su demanda contenciosa administrativa. (p.70)

Como señala el artículo 148 de la Constitución Política del Perú señala que: “las resoluciones administrativas que causan un perjuicio al administrado estas pueden ser impugnadas ante el órgano judicial mediante el proceso contencioso administrativo, después de haber agotado la vía administrativa”.

De acuerdo al artículo 228 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) señala que: los actos que se agotan la vía administrativa son:

- a.** Acto donde no procede impugnación ante un órgano jerárquico superior en la vía administrativa, o cuando halla silencio administrativo negativo, a excepción que el recurrente interponga recurso de reconsideración; de esta manera la resolución que se expide o dicho silencio administrativo que se produce por dicho recurso impugnado, se agota la vía administrativa.
- b.** Acto administrativo que incurra en un silencio administrativo producido por un recurso de apelación, en estos casos que se impugne estos hechos ante órgano que corresponda u órgano jerárquico.
- c.** Acto administrativo que incurra en un silencio administrativo producido por un recurso de revisión, únicamente en casos excepcionales a lo que se refiere el art. 218 de la LPAG.
- d.** Actos en la que se declara de oficio la nulidad, u otros actos administrativos en las que señala el art. 213 y 214 de la LPAG.
- e.** Actos administrativos de tribunales u órganos jerárquicos superiores en las que se encuentra regidas por leyes especiales de acuerdo al art. 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De acuerdo a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley 27584) en su art. 19 indica que:

Para proceder con una demanda en el proceso contencioso administrativo lo que se debe hacer es haber agotado la vía administrativa; esto quiere decir que en vía administrativa ha causado estado y no existe recurso impugnatorio, de esta manera debe de cumplir con las reglas de la LPAG.

2.3. Marco conceptual

Calidad.

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

La sana crítica.

Se define que la sana crítica, es una fórmula legal por el cual, es quien el juzgador hará una evaluación y percepción de las pruebas; resolviendo dicha complejidad en las situaciones del proceso. (Cabanellas, 2007)

Aquella libertad de un magistrado el de poder apreciar y valorar dichas pruebas, dejando a su libre convencimiento y obligado a ejercer sus fundamentos referentes a los hechos debido a la realidad de cada caso. (Osorio, 2010)

Las máximas de la experiencia.

La máxima de las experiencias se emplea para poder identificar a aquellos conjuntos de mandatos o disposiciones que han sido verificados y a la vez extraídos por los magistrados a través de la observación del comportamiento humano. Esto quiere que debida a la experiencia permitirá regular e interpretar los hechos de un caso. (Sebastián, 2007)

El juez a través de la máxima de la experiencia concede o no credibilidad a las pruebas, siendo de esta manera dicha fijación exista fundamentación o motivación para una sentencia, es por ello que debe de emplear la regla de experiencia aprendido y acumulado durante diferentes situaciones vividas en cada caso para poder determinar tal decisión, no dejando las leyes, sino en aplicación a la misma. (Parra, 2006)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4.- Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2023, siendo de rango alta y muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a

ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01, que trata sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las

técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó

documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado especializado de Ferreñafe.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10] Muy alta	31					
		Postura de las partes				X			[7 - 8] Alta						
									[5 - 6] Mediana						
									[3 - 4] Baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	16						[1 - 2] Muy baja
															[17 - 20] Muy alta
		Motivación de los hechos					X								[13 - 16] Alta
		Motivación del derecho					X								[9- 12] Mediana
									[5 -8] Baja						
									[1 - 4] Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión				X		8	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera sala Laboral de Ferreñafe

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					33
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos				X			[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
						X			[5 -8]	Baja					
							X			[1 - 4]					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: alta, alta y muy alta; respectivamente.

DISCUSIÓN

1. De acuerdo al objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia los resultados que se han obtenido en el cuadro 1 fueron los siguientes: en la parte expositiva fue de rango alta con un ponderado de 7; en la parte considerativa fue de rango alta con un ponderado de 16; y en la parte resolutive fue de rango alta con un ponderado de 8, evidenciando que la sentencia de primera instancia es de calidad alta respectivamente, datos que son comparados con lo encontrado por Mejía (2023) en su trabajo de investigación titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del Pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, Expediente N°0580-2015-C-JM/CHZ, del Distrito Judicial de Áncash”, quien concluyó que las sentencias de primera y segunda instancia son de calidad muy alta respectivamente. Con estos resultados se afirma que: esta sentencia, de acuerdo a la pretensión de la parte demandante que se declare la nulidad del Oficio y la Resolución Administrativa Gerencial de Educación y el pago del 30% por bonificación de clases, dicha sentencia si cumple con las formas, en cuanto al contenido tratándose de materia de proceso contencioso administrativo, corresponde aplicar en dicho proceso contencioso la relación jurídica procesal entre el demandante y las entidades demandadas, por lo que en dicho periodo el recurrente ejerció labores de profesor por horas y se le reconoció a los servidores tal beneficio. Mientras que la entidad demandada ha venido cumpliendo con dichos pagos, pero de manera incompleta; en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total. Así mismo se determinó la existencia de la nulidad de los actos administrativos incurso en el art. 10 de la LPAG, por esta razón cumple la sentencia de primera instancia con las exigencias legales, de acuerdo a la Ley del profesorado – Ley 24029 vigente antes de su derogación y conforme a la Ley 27584 del proceso contencioso administrativo; por otro lado el juzgado toma como referencia jurisprudencial con respecto al cálculo de las bonificaciones, la Casación N° 9887-2009- Puno, de fecha 15 diciembre del 2011 y la Casación N° 17560-2015-San Martín, quedando estas casaciones de forma preceptuada o normada como principios jurisprudenciales que deben ser de observancia por

todas las instancias judiciales. Resolviendo el órgano judicial en declarar fundada la demanda por parte del actor, declarando la nulidad de los actos administrativos y a la vez el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases más los intereses legales. De tal manera que la sentencia cumple de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales, pero no existiendo doctrina en la sentencia, por lo tanto, de acuerdo a la lista de cotejo, es de calidad alta respectivamente y con una ponderación total de 31.

Además, según Pacori (2020), hace mención que las causales de la nulidad de un acto administrativo se prevén en el articulado 10° del LPAG, de la Ley N° 27444, de las cuales son las siguientes: Al efectuarse un acto administrativo sin tener en cuenta la Constitución Política del Perú, o las normas que se encuentren vigentes al momento de realizar dicho acto, de esta manera se considera nulo por contravenir a las normas; no tomando en consideración la carta magna, ni las normas con rango de ley como las emitidas por el congreso, autoridades municipales o normas que tengan alcance nacional.

2. De acuerdo al objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de segunda instancia los resultados que se han obtenido en el cuadro 2 fueron los siguientes: en la parte expositiva fue de rango alta con un ponderado de 8; en la parte considerativa fue de rango alta con un ponderado de 16; y en la parte resolutive fue de rango muy alta con un ponderado de 9, evidenciando que la sentencia de segunda instancia es de calidad muy alta respectivamente, datos que son comparados con lo encontrado por Bravo (2020), presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020”, concluyendo que la sentencia de primera instancia es de calidad alta y la sentencia de segunda instancia es de calidad muy alta. Con estos resultados se afirma que: El colegiado al pronunciarse señala que el derecho invocado se encuentra sustentado en el art. 48°, de la Ley N° 24029 – Ley del profesorado modificado por la Ley 25212, norma que menciona que el profesor tiene derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y en concordancia con el

Reglamento de la Ley del profesorado (D.S. N° 019 – 90 ED); por tal razón las normas que se citan son claras y expresas reconociendo la remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la parte demandante; por lo tanto una ley es una norma de mayor jerarquía y por lo tanto prevalece sobre el decreto supremo, de este modo el colegiado aplica el principio de la norma de mayor jerarquía, toda vez que una ley está por encima de un decreto supremo de acuerdo a la jerarquía de las normas; así mismo de acuerdo al acto firme donde menciona que: vencido el plazo para la interposición de recursos administrativos se pierde tal derecho quedando firme el acto; el colegiado aplica principio jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 1723-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio del 2004, señalando que: *las prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, y no resulta aplicable el plazo de prescripción*, del cual no sería aplicable al caso; resultando que dichos actos administrativos son nulos de pleno derecho, contraviniendo la ley e incurriendo en la causal de nulidad prevista en el art. 10 inc. 1 de la LPAG. Con respecto a la inaplicación de la Ley N° 29944 que derogó la Ley 24029 que hace mención la parte demandada que ya no es posible el pago de la bonificación; el colegiado señala que, dichas leyes del profesorado han sido derogadas, no por ello el pago de la bonificación y demás beneficios de los profesores ha dejado de existir, por tal razón le corresponde dicha bonificación desde el momento que se le benefició al profesor hasta antes de la derogación de las leyes. Resolviendo en confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Por lo tanto, la sentencia de segunda instancia cumple con los criterios legales en aplicación al caso, de esta forma cumple con los parámetros normativos, jurisprudencial y doctrinario de acuerdo a la lista de cotejo, ubicándose en la calidad de sentencia muy alta respectivamente. con una ponderación de 33. Teniendo en cuenta a Huapaya (2019) manifiesta que la motivación: Deben estar sustentadas o argumentadas siendo las siguientes resoluciones: los decretos, autos y sentencias, estos tipos de resoluciones es fundamental que exista una buena argumentación en ellas porque determinará al destinatario si están o no juzgados, impulsado de manera correcta el proceso

V. CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo de investigación, se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia en el proceso en estudio, siendo de rango alta; destacando la correcta aplicación de las normas establecidas en el caso, como: la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley 27584); el art. 10 Inc. 1 de la LPAG, con respecto a las causales de nulidad; de igual forma se ha aplicado de manera correcta la ley 24029 Ley del profesorado y en su modificatoria 25212, donde le corresponde la bonificación por preparación de clases antes de su derogación, por la Ley de la Reforma Magisterial - Ley 29944. De esta manera contribuyendo el marco jurisprudencial por el juzgador como la Casación N° 9887-2009- Puno, y la Casación N° 17560-2015-San Martín para una mejor fundamentación o motivación en la decisión de las normas citadas. En esta sentencia si se aplicó de acuerdo al marco normativo del proceso y ha citado jurisprudencias, pero no existiendo doctrina; es por ello que se obtuvo una calidad de rango alta derivado de los parámetros y criterios de la investigación.
2. En la investigación se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia, siendo de rango muy alta; destacando lo más importante, que la Sala Laboral ha verificado que le corresponde al profesor dicha bonificación de acuerdo a la ley del profesorado, Ley 24029 y a la vez la parte demandada ha aplicado la norma de manera errónea, así mismo el colegiado en aplicación del principio de la norma de mayor jerarquía se tiene que una ley es superior a un decreto supremo y es por eso que la Ley del profesorado jerárquicamente se encuentra por encima del decreto supremo. De esta forma contribuyó en la correcta aplicación de las normas, doctrinarias y a la vez jurisprudenciales de conformidad en la aplicación de la sentencia en el Expediente N° 1723-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional citado al proceso en estudio.
En esta sentencia, se ha aplicado de acuerdo a las normas del proceso y ha citado jurisprudencia, así mismo existiendo doctrina, argumentando y motivando la sentencia, pero existiendo dilatación en la absolución de la apelación; es por tal razón se obtuvo que es de rango de calidad muy alta derivado de los parámetros y criterios de la investigación.

VI. RECOMENDACIONES

1. En consecuencia, de la investigación de las sentencias analizadas es recomendable que el Poder Legislativo pueda elaborar una ley, donde este beneficio de los profesores con respecto a la bonificación por preparación de clases que se les adeuda, siendo solucionado en vía administrativa; toda vez que es un derecho que por ley le corresponde al profesor, sino que existe una equivocada interpretación de la norma, dando lugar a que sea resuelta por un juez, a través de un proceso contencioso administrativo, requiriendo mucho tiempo y gasto a la vez. debido a la carga procesal. De esta manera brindar una buena asistencia o auxilio a la administración como las UGELES, ya que, como institución del Estado, se debe de dar una buena capacitación y deben tener conocimiento y alcances con lo que respecta al derecho administrativo para no poder cometer grandes falencias en lo que respecta a la bonificación de los profesores, toda vez que exigen de por ley lo que le corresponde.
2. Como segunda recomendación, es que la entidad demandada deba de buscar mecanismos que pueda diligenciar soluciones ante la vulneración de los derechos de los profesores para que sea célere el pedido, respetando a ello su petición si le compete; es por ello que la administración en sus resoluciones debería existir una mejor motivación en cuanto a la argumentación de la entidad pública, para que no pueda ocurrir falencias, en sus resoluciones administrativas; y de esta manera no sea un Órgano Jurisdiccional quien deba de resolver el conflicto de intereses; es por ello que toda sentencia debe ser motivada de manera jurisprudencial y doctrinaria para que la controversia se solucione y quede en paz social, y a la vez exista un análisis profundo de la controversia y quede en un mejor conocimiento las personas del litigio. Aunado a ello, debería existir más Órganos Jurisdiccionales para poder absolver las demandas incoadas por los actores, buscando tutela jurisdiccional efectiva; con el fin de agilizar con respecto a la solución de estos conflictos y no existiendo de esta manera demora en el proceso y evitando el perjuicio económico a los justiciables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Águila, C. (2012). *El ABC del derecho administrativo*. 2° ed. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Anacleto, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Primera edición. Lima: Lex & Iuris
- Bermúdez, V. (2017). Administración de Justicia y Mecanismos alternativos de Resolución de Conflictos: Apuntes para una Reflexión. *Editorial CS*. (22), 53-59. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10932>
- Bravo, L. (2020). Impugnación de resolución administrativa, (Tesis de pregrado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Repositorio académico. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/16929>
- Cabanellas, G. (2007). *Diccionario Jurídico Elemental*. 26° ed. Argentina: Heliasta.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cárdenas, J., & Hernández. L. (2017). La administración de justicia en el Perú: ¿una crisis sin solución? *Editorial Themis* 4(6), 69-79. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15378>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

- Cavani, R. & Figueroa, E. (2020). *Pandemia, caducidad y demanda-contencioso administrativa*. Lima: La ley. Archivo digital. <https://laley.pe/art/9889/pandemia-caducidad-y-demanda-contencioso-administrativa>
- Cavero, C. (2018). *La Administración de Justicia y la Seguridad Jurídica en el País*. (Tesis de maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega de Lima. Repositorio académico. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1997/MAESTR_ADMIN_JUSTICIA_CARMEN%20JACOBA%20CAVERO%20LEVA%20NO.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes, D. (2019). *Manual de Derecho Administrativo*. 4° ed. Lima: RODHAS
- Céspedes, A., Guzmán, C., Díaz, J., Tassano, H., & Álvarez, A. (2011). *La prueba en el procedimiento administrativo*. Lima. Gaceta Jurídica. Archivo digital. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/05/La-Prueba-en-el-Procedimiento-Administrativo-Guia-Practica-Nro.-6-Gaceta-Juridica.pdf>
- Constitución Política del Perú de 1993. (1993, 30 de diciembre). Lima –Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Decreto Supremo N° 051–91- PCM. de 1991. (1991, 6 de marzo). Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Defensoría del pueblo (2021). Defensoría del Pueblo: más de 2600 casos fueron atendidos por oficina en San Martín durante el 2020. *Editorial Temis* <https://www.gob.pe/institucion/defensoria/noticias/325057-defensoria-del-pueblo-mas-de-2600-casos-fueron-atendidos-por-oficina-en-san-martin-durante-el-2020>

- Di Paulo Ruibal, R. (2021) *Acceso a la justicia en la Administración Nacional de Educación Pública. Análisis de las acciones de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el período 2015-2020*. (Tesis de maestría, Universidad Flacso Uruguay). Repositorio académico. <http://hdl.handle.net/10469/18218>
- Fernández, I. (2015). *Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo*. 2° ed. Armenia: Universidad la gran Colombia.
- Huamán, L. (2010). *El proceso contencioso administrativo*. Primera edición. Lima: Jurídica Grijley.
- Huapaya, R. (2019). *El proceso Contencioso Administrativo*. Primera edición. Lima: PUCP. Archivo digital. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/El-proceso-contencioso-administrativo-LPDerecho.pdf>
- Huaroto, E. (2017). *Silencio administrativo*. Primera edición. Lima: Revista publica & políticas públicas.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5° ed. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2018). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Ley N° 24029 de 1990. (1990, 29 de julio) Y su modificatoria Ley N° 25212. Ley del profesorado. Lima: MV Fénix EIRL

Ley N° 27444 de 2019. (2019, 25 de enero). Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial del Bicentenario "El Peruano". Lima: PERÚ

Ley N° 27584 de 2008. (2008, 29 de agosto) Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Normas Legales. Diario Oficial El Peruano.

Lovatón, D. (2017) *Sistema de justicia en el Perú*. Primera edición. Lima: PUCP.

Mejía Benito L. (2023) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa del pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 0580-2015-C-JM/CHZ, del Distrito Judicial de Áncash, 2023*. (Tesis de pregrado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote) <https://hdl.handle.net/20.500.13032/32450>

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Montenegro, M. (2018). *Percepciones y perspectivas de desarrollo social - local desde los colaboradores de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque* (Tesis de doctorado, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo Chiclayo). Archivo digital. http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12423/1261/TD_MontenegroFernandezMiriam.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú*: ULADECH Católica

Navarro, R. (2016). *La Motivación de los Actos Administrativos*. Sevilla - España: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Pablo de Olavide Sevilla

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. 3° ed. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Osorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. 29° ed. Argentina: Heliasta
- Pacori, J. (2020). *Manual del Procedimiento Administrativo General en el Perú*. Lima: Legal Affairs. Volumen II.
- Parra, J. (2006). *Manual de Derecho Probatorio*. 13° ed. Colombia: Librería Ediciones del Profesional.
- Pásara, L. (2019). *Tres Claves de la Justicia en el Perú*. Primera edición. Lima: PUCP.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/174264/Tres%20claves%20de%20la%20justicia%20en%20el%20Per%C3%BA%20jueces%2C%20justicia%20y%20poder%20en%20el%20Per%C3%BA.pdf?sequence=1>
- Pazmiño Corral. C. (2019) *La efectividad de la acción subjetiva o de plena jurisdicción para impugnar actos administrativos a partir de la vigencia del COGEP*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Repositorio académico. <http://hdl.handle.net/10644/7013>
- Perrigo Figueroa M. (2020) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque –Ferrefa*. 2020. (Tesis de pregrado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote) <https://hdl.handle.net/20.500.13032/20813>
- Poder Judicial. (2021). *Estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional*. Lima.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/15b9e1004455fbba91fb95c9d91bd6ff/Estadisticas+2021IIIF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=15b9e1004455fbba91fb95c9d91bd6ff>
- Rosario, K. (2019). *Acción Contenciosa Administrativa*, (Tesis de pregrado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Repositorio académico. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/14688/IMPUGNACION_RESOLUCION_ADMINISTRATIVA_ROSARIO_SOLIS_KAREN_GIRALY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Saldaña, E. (2018). Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas. *Revista CS*, (22). 11-22. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7810107.pdf>
- Sebastián, M. (2007). *Derecho Probatorio, Parte General*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Serrano, W. (2021). *Factibilidad de la implementación de la oralidad y reducción de etapas en el proceso contencioso administrativo con pretensiones de naturaleza laboral*. (Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca) Repositorio académico. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2110/Tesis-%20Serrano%20Diaz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Tafur, R. & Izaguirre, M. (2022). *Como hacer un proyecto de investigación*. 3° ed. Bogotá. Alpha Editorial S.A.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado* (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Valencia Muñoz, J. (2022). *El recurso de protección como contencioso administrativo de la inactividad formal*. (Tesis de pregrado, Universidad de Chile). Repositorio académico.
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/183423>

Villacís de la Cueva, F. (2021) *La impugnabilidad de actos administrativos por medio del recurso de apelación: naturaleza jurídica y eficacia*. (Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador). Repositorio académico.
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/19122/TESIS%20FARID%20VILLACIS%20FINAL.pdf?sequence=1>

Yzaguirre, J. (2020). *Nulidad de acto administrativo y su relación con acción de lesividad en el Gobierno Regional Lima - provincias año 2016*. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión). Repositorio académico.
<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/4363/JENNYFER%20LEONOR%20YZAGUIRRE%20COLLAZOS.pdf?sequence=4>

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE 00022-2016-0-1707-JM-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – FERREÑAFE. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00022-2016-0-1707-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00022-2016-0-1707-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente 00022-2016-0-1707-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Ferreñafe. 2023, siendo de rango alta y muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso*

de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/la consulta. **Si cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal.* **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) */Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 03: OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
JUZGADO ESPECIALIZADO DE FERREÑAFE**

EXPEDIENTE : 00022-2016-0-1707-JM-LA-01

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

C

D

MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa

JUEZ : X

ESPECIALISTA: Y

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Ferreñafe, doce de marzo

Del año dos mil diecinueve. -

- 1. VISTO**, el presente proceso, aparece de autos, a folios once a quince subsanada a folio diecinueve, el escrito de demanda sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, interpuesta por **A**, contra de **B, C** y **D**.

1.1. ASUNTO:

Se declare la nulidad del Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha 23-10-2015 y de la Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR. LAMB /GRED, de fecha 05-02-2016.

Solicita el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración íntegra, más los intereses legales por incumplimiento de pago, desde que se dio la contingencia hasta la actualidad.

1.2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

De La Parte Demandante:

El recurrente comprendido en el régimen de la Ley del Profesorado, se le abonó erróneamente el referido beneficio del 30% en base a la remuneración total permanente, siendo lo correcto en base a la remuneración íntegra, por lo que siendo los derechos reconocidos por ley irrenunciables las demandadas están obligadas a pagarle como lo establece la acotada norma.

De La Parte Demandada:

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, fundamentándose básicamente en qué:

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de todos los docentes han sido calculados, hasta diciembre del 2012 en base al 30% de su remuneración total permanente, tal como lo establece los artículos 8°, 9° y 10° del D.s. N° 051- 94-PCM, siendo así no se le adeuda pago alguno.

Precisa que el 26 de noviembre del año dos mil doce está vigente la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magistral", la misma que en su Decima Sexta, Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales establece la derogatoria de las Leyes 24029, 25012, 26269, 28718, 29062, 29762 y en su artículo 56° señala que el profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo y que esta comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la Institución Educativa.

A la fecha resulta imposible cumplir con incluir el pago de este concepto, toda vez que la Ley 24029 que la sustenta ya fue derogada y porque este concepto ya está contenido en el RIM.

1.3. TRÁMITE DEL PROCESO:

Mediante resolución número uno, de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, se resuelve declarar inadmisibile la demanda, siendo subsanada por escrito de folio diecinueve; posteriormente por resolución número dos, de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, se resuelve admitir a trámite la demanda en vía de proceso especial, corriendo traslado a las entidades demandadas concediéndoles diez días para la absolución de la contestación de demanda y quince días para la remisión del expediente administrativo.

Por escrito de fecha cuatro de diciembre, del dos mil diecisiete, presente de folios treinta y cuatro a treinta y seis, la **B** de Ferreñafe, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada la demanda, además remite el expediente administrativo.

Mediante resolución número tres de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, de folios treinta y siete a treinta y nueve, se resuelve tener por apersonado al proceso a **B** en Ferreñafe y por contestada la demanda en los términos que expresa, además se declara rebelde a **C** y **D**; asimismo se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida entre los justiciables y se fijan los puntos controvertidos consistentes en: **1)** Determinar si los actos administrativos contenidos en el y se encuentran incursas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, razón por la cual debe declararse su nulidad; **2)** Determinar si el demandante **A**, tiene derecho que se le otorgue el pago del reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, más los intereses legales; **3)** Determinar si los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional N°00246-2016-GR-

LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se han emitido con arreglo a Ley y por lo tanto su eficacia deben subsistir. Además, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso. Asimismo, se ordena remitir los autos la representante del Ministerio Público.

Mediante escrito de fecha uno de agosto del dos mil dieciocho, presente a folios cincuenta y ocho a sesenta y dos, obra en autos el respectivo dictamen emitido por la Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de esta ciudad de Ferreñafe, cuya opinión es que se declare fundada en parte la demanda. Por resolución número tres se dispone que pasen los autos al despacho para sentenciar.

2. CONSIDERANDOS:

§Sobre La Impugnación De Resolución Administrativa, el Otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30% y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de su Remuneración Total.

2.1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 148, ha establecido que:

"Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso- administrativa." La acción contencioso administrativa prevista en el artículo antes indicado, tiene **por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo** y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, de conformidad con lo señalado por el artículo 1 de la Ley 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2. Es decir, dentro del Proceso Contencioso Administrativo, el órgano jurisdiccional, evalúa la validez del acto administrativo, que cumpla con los presupuestos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular y resulte compatible con la Constitución,

la Ley y demás normas reglamentarias (Cfr. los artículos 3, y 10, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444), de este modo todo acto administrativo no ajustado a los parámetros así fijados resulta nulo, salvo la aplicación del principio de conservación al que refiere el artículo 14, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2.1. Respecto, al Bono Especial por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30% y la Bonificación Adicional por el Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5%; cabe señalar, que este fue regulado, por El primer y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, [publicada, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro], y modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, [**publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa**], en donde prescribía. "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total." **-asimismo-** cabe agregar que dichas normas fueron derogadas por la décima sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, de la Ley de Reforma Magisterial –Ley 29944-, **publicada el veinticinco de noviembre de dos mil doce.**

2.3. Siendo así, estando derogadas las normas, que regulaban la bonificación especial, por preparación de clase y evaluación, como la bonificación adicional, a la fecha no serían aplicables; **sin embargo, solo sería materia de reclamo, su reintegro, en el caso que hayan gozado de esta bonificación -como en el presente caso-**, para los docentes que en ejercicio de su funciones no recibieron el monto que les correspondía, toda vez, que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “(...), la

finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; **por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor.”**

2.4. Distinto es del docente cesante pensionista del Decreto Ley N° 20530, toda vez, que: "la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N°6871-2013- Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, con calidad de precedente vinculante, donde se analizó el caso de un docente cesante a partir del 01 de mayo de 1985, se estableció esta forma de cálculo, precisando que por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocer que la mencionada bonificación especial, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año 1990 se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse su forma de cálculo al haber sido reconocida por la Administración. Agregando que cuando un pensionista solicite el recalcule de la mencionada bonificación que viene percibiendo, el juzgador no puede desestimar la demanda alegando su calidad de pensionista, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada, y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante que le fueron reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N°28389.

2.5. Por otro lado, **respecto, al cálculo de dichas bonificaciones.** La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-20 09-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: "(...) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado - modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo

210° del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N°000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema”.

2.6. Asimismo, en la Cas. N° 17560-2015 San Martín⁴, ha precisado: "Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) , constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república. **El mismo criterio se ha aplicado para el cálculo de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión.** (el resaltado es nuestro)".

§ Sobre el Análisis del Caso en Concreto:

2.7. Lo que el actor pretende, es que se declare nulo el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, por cuanto, a través de dichos actos administrativos, la entidad demandada, le ha negado el pago del bono especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, toda vez, que le está pagando en base a su remuneración total permanente, cuando debe ser, en base a su remuneración total, es decir, la suma de su remuneración total permanente más los otros conceptos remunerativos, en cada oportunidad de pago.

- 2.8.** En principio, cabe señalar, que, en la presente causa, no hay discusión respecto del derecho del actor a gozar de las bonificaciones aludidas, sino del monto, toda vez, que se está solicitando el reintegro del monto dejado de percibir en cada oportunidad de pago. Véase del petitorio, presente a folio doce.
- 2.9.** Siendo así, de la revisión de autos, a folio tres, aparece el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, en donde se advierte que la entidad demandada informa al actor que su solicitud de reintegro por preparación de clase y evaluación equivalente al 30%, **-es improcedente-** por cuanto ha sido dada "(...) conforme a lo dispuesto por el D.S. N 051-91-91-PCM, que en su artículo 9° y 10° establece el pago de **dicha bonificación conforme a la remuneración total permanente, (...)**". Argumento que se repite en la Resolución Gerencial Regional N°00246-2016-GR-LAMB/GRED, en la parte final del quinto párrafo de la parte considerativa, véase a folio siete.
- 2.10.** En tal sentido, se tiene que, el acto administrativo, contenido en el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, y la Resolución Gerencial Regional N°00246-2016-GR-LAMB/GRED, **no son conforme a Derecho,** por cuanto, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, **debe ser calculada en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente** [como erróneamente, lo ha realizado la administración].
- Criterio asumido por la Corte Suprema, el mismo que ha sido explicado en los considerandos 2.6 y 2.7 de la presente resolución. En mérito a ello, dicho acto administrativo, se encuentra incurso dentro de la causal de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, - por cuanto, la administración ha resuelto contrario a las normas jurídicas señaladas líneas arriba- razón por la cual se debe declarar la nulidad del acto administrativo aludido; quedando resuelto el primer y tercer punto controvertido.

2.11.En consecuencia, estando a lo antes señalado y habiendo el actor solicitado a la administración pública, el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total íntegra. Corresponde amparar su solicitud y ordenar a la administración reintegre a sus haberes las bonificaciones aludidas. Toda vez, que, si bien las gozó, **los mismos, fueron pagados de forma incompleta, por cuanto la administración los realizó en base a su remuneración permanente y no en base a su remuneración total**, en mérito a ello, solo se debe reintegrar el monto que le falta en cada oportunidad de pago. En consecuencia, por resuelto el segundo punto controvertido.

2.12.Sin embargo, si bien, corresponde amparar la demanda, ordenando el reintegro del monto faltante de sus bonificaciones; también es verdad, que dichas bonificaciones, obedecen a que el actor se hubiese encontrado laborando como profesor de aula.

2.13.En consecuencia, teniendo en cuenta la Resolución N°0130, de fecha 27 de diciembre de 1989, presente de folio diez, se advierte que el actor ha sido nombrado a partir de esa fecha como profesor por horas, debiendo corresponderle la bonificación por preparación de clases y evaluación, es decir el 30% de su remuneración total, **desde el 21 de mayo de 1990** [por cuanto la Ley 25212 -ley que crea la bonificación aludida-, fue publicada el veinte de mayo de 1990] **hasta el 25 de noviembre de 2012** [fecha en que es derogada la Ley 25212, por Ley 29944]., por cuanto en dicho periodo de tiempo, el recurrente, ejerció labores de profesor por horas, conforme se advierte del primer párrafo del artículo 48 de la Ley 25212. Se precisa que sólo puede ordenarse el reintegro de su remuneración en las fechas aludidas, toda vez, que en dicho periodo de tiempo el estado reconoció a los servidores tal beneficio.

2.14.Habiéndose propuesto pretensiones accesorias del pago de reintegros devengados así como el pago de los intereses, corresponde que estas sigan la misma suerte de la pretensión principal, por lo que habiéndose desarrollado en esta sentencia razones destinadas a justificar el derecho a la

pretensión principal, deben también concederse las pretensiones accesorias de pago de reintegros devengados e intereses legales, calculados según los alcances de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (interés legal simple no capitalizable) conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal.

2.15. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, las partes que componen un proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

2.16. Se expide en la fecha la presente resolución, debido a la recargada labor de este juzgado, teniendo en cuenta la gran cantidad de expedientes dejados para sentenciar por los anteriores Jueces, además porque este órgano jurisdiccional conoce de procesos de materia civil, familia, laboral, constitucional, y contencioso administrativo.

3. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas y normas legales invocadas, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación el Juzgado Especializado Civil de Ferreñafe, **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, interpuesta por **A** contra de **B, C y D**, en consecuencia, **NULO** el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis; **ORDENO** que la entidad demandada **REINTEGRE** a los haberes del demandante por concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total, **a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses.** En consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese en su oportunidad por secretaria. Sin costos ni costas. **NOTIFÍQUESE.** –

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 00022-2016-0-1707-JM-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : X
DEMANDANTE : A
DEMANDADOS : B
C
D
PONENTE : Y

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Chiclayo, veintidós de julio
del año dos mil diecinueve. -

VISTOS, En Audiencia Pública, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la apelación interpuesta por el **C**, contra la sentencia contenida en la resolución número **CUATRO** de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULO** el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis; **ORDENO** que la entidad demandada **REINTEGRE** a los haberes del demandante por concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total, **a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, más intereses**, con lo demás que contiene.-

SEGUNDO: Que, la demandada en su escrito de apelación de fecha veintiuno de marzo del 2019, contenida de folios ochenta a ochenta y cuatro, sostiene como agravios: i) La sentencia contiene error al no considerar que la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 ha derogado la Ley 24029 y 25212 entre otras normas; ii) Hay error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada; iii) Existe error al no considerar que la Ley de Reforma Magisterial ha derogado la Ley 24029 y modificatoria 25212, y a la fecha ya no es posible el pago de dicha bonificación, por encontrarse incluida en su Remuneración Íntegra mensual; iv) El juez ha inaplicado completamente la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.-

TERCERO: Que en principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones –materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27584 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.-

CUARTO: Que, el actor mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2015, a folio dos, el demandante solicitó, el reintegro del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total íntegra. Habiendo transcurrido el plazo de ley, mediante Oficio N° 1858-2015-

GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 23 de octubre del 2015, la entidad demandada declara improcedente la petición. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2015, a folios cuatro, interpone recurso de apelación contra el oficio mencionado (cuatro a seis), siendo declarado infundado mediante Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR. LAMB/GRED de fecha 5 de febrero del 2016; de esta manera se da por agotada la vía administrativa, y lo faculta para interponer la presente demanda, en la vía contenciosa administrativa.

QUINTO: Que, la actuación administrativa materia de impugnación sostiene que la Bonificación Especial por Preparación de Clases se viene efectuando en forma normal en el equivalente al treinta por ciento de la remuneración total permanente, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que por ello no procede reintegro alguno. -

SEXTO: En tal sentido corresponde señalar que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, derecho que la apelante le ha reconocido y viene pagando en forma diminuta al tomar como referencia la “remuneración total permanente” y no sobre el íntegro de su remuneración mensual. Concordantemente, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el artículo 210° precisa, igualmente, que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es equivalente al treinta por ciento de la remuneración total del profesor. Las normas legales citadas son claras y expresas al reconocer que la bonificación bajo análisis otorga en base a remuneraciones totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la demandada. -

SÉPTIMO: Que la demandada, para efectos del pago de la mencionada bonificación, pretende la aplicación del concepto “*remuneración total permanente*” previsto en el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, soslayando el mandato expreso y claro de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado,

modificada por Ley N° 25212, norma de mayor jerarquía y que, por tanto, prevalece sobre el decreto Supremo. Que, sobre la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, se concluye que la actuación de la entidad demandada, contenida en la actuación impugnada resulta ser actuación administrativa nula de pleno derecho por contravenir ley; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la sentencia recurrida ha sido expedida con arreglo a ley. -

OCTAVO: Respecto a los argumentos del recurso de apelación.- *En cuanto al acto firme*, carece de sustento jurídico pues si bien la Ley 27444 del procedimiento administrativo general, en su artículo 212 señala que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en **el expediente N° 1723-2004-AA/TC** de fecha cinco de julio de dos mil cuatro en el primer fundamento ha señalado que "al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción". Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad, resulta válidamente aplicable al caso de autos por cuanto, la bonificación por preparación de clases, tiene carácter remunerativo. -

NOVENO: En lo referente a **la inaplicación de la Ley 29944 que derogó la Ley N° 24029, y que ya no era posible pagar la Bonificación por la implementación del RIM.**- En efecto, con fecha 25 de noviembre del 2012, las leyes del profesorado, fueron derogadas, pero no por ello, se suprimieron el pago de las Bonificaciones y demás beneficios de los profesores, dado que a partir de la vigencia de la Ley de reforma magisterial número 29944, se unificó los conceptos remunerativos que percibirían los profesores en forma disgregada ,en un solo concepto (Remuneración íntegra Mensual), como así lo ha ordenado la Juez A que en la sentencia recurrida, ordenando pagar los reintegros de dicha bonificación hasta el 25 de noviembre del 2012, en tal sentido el agravio del apelante no es tal, desestimándose tales argumentos.

DECIMO: Que no existe el agravio denunciado por el apelante respecto a haberse inaplicado la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida no infringe la mencionada norma legal ya que no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo en los términos a que se refieren los considerandos precedentes. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley N° 27584 (antes artículo 42° de la Ley N° 27584), según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

DÉCIMO PRIMERO: Se concluye así que los argumentos de los apelantes devienen inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, Precisando que el pago de los reintegros de tal bonificación comprende desde que la administración le otorga por primera vez, hasta noviembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la ley de Reforma Magisterial Número 29944, que establece la Remuneración íntegra Mensual (RIM), que unifica los conceptos remunerativos del profesor. -

PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON la sentencia** contenida en la resolución número **CUATRO** de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, que resuelve declarar **FUNDADA la demanda,** en consecuencia **NULO** el Oficio N.º 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR-LAMB/GRED, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, con lo demás que contiene.- En los seguidos por **A,** contra de **B,** y **OTROS,** sobre Impugnación de Resolución Administrativa, y los devolvieron.

ANEXO 04: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p>	

desarrollan su contenido	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>)</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

			<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>	
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>	

			<p>correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

ANEXO 05: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA

Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2

sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>régimen de la Ley del Profesorado, se le abonó erróneamente el referido beneficio del 30% en base a la remuneración total permanente, siendo lo correcto en base a la remuneración íntegra, por lo que siendo los derechos reconocidos por ley irrenunciables las demandadas están obligadas a pagarle como lo establece la acotada norma.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>De La Parte Demandada: El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, fundamentándose básicamente en qué: Los actos administrativos cuya nulidad se pretende el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación de todos los docentes han sido calculados, hasta diciembre del 2012 en base al 30% de su retribución total permanente, tal como lo establece los articulados 8°, 9° y 10° del D.s. N° 051- 94-PCM, siendo así no se le adeuda pago alguno. Precisa que el 26 de noviembre del año dos mil doce está vigente la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magistral", la misma que en su Decima Sexta, Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales establece la derogatoria de las Leyes 240259, 25012, 26269, 28718, 29062, 29762 y en su artículo 56° señala que el profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo y que esta comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la Institución Educativa. A la fecha resulta imposible cumplir con incluir el pago de este concepto, toda vez que la Ley 24029 que la sustenta ya fue derogada y porque este concepto ya está contenido en el RIM.</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO: Mediante resolución número uno, de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, se resuelve declarar inadmisibile la demanda, siendo subsanada por escrito de folio diecinueve; posteriormente por resolución número dos, de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, se resuelve admitir a trámite la demanda en vía de proceso especial, corriendo traslado a las entidades demandadas concediéndoles diez días para la absolución de la contestación de demanda y quince días para la remisión del expediente administrativo.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>			X								

<p>Por escrito de fecha cuatro de diciembre, del dos mil diecisiete, presente de folios treinta y cuatro a treinta y seis, la B de Ferreñafe, se presenta al litigio y replica la demanda, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada la demanda, además remite el expediente administrativo.</p> <p>Mediante resolución número tres de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, de folios treinta y siete a treinta y nueve, se resuelve tener por apersonado al proceso a B en Ferreñafe y por contestada la demanda en los términos que expresa, además se declara rebelde a C y D; asimismo se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida entre los justiciables y se fijan los puntos controvertidos consistentes en:1) Determinar si el acto administrativo contenido en él y se encuentra incurso en el articulado 10 de la “Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444”, razón por la cual debe declarar su nulidad; 2) Determinar si el demandante A, tiene derecho que se le otorgue el pago del reintegro por planificación de aula y calculo que equivale al treinta por ciento de su remuneración total, más los intereses legales; 3) Determinar si los actos administrativos contenidos en el “Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D”, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la “Resolución Gerencial Regional N°00246-2016-GR-LAMB/GRED”, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se han expresado con orden a la Norma y por ende su validez debe subsistir. Además, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso. Asimismo, se ordena remitir los autos a la representante del Ministerio Público.</p> <p>Mediante escrito de fecha uno de agosto del dos mil dieciocho, presente a folios cincuenta y ocho a sesenta y dos, obra en autos el respectivo dictamen emitido por la Fiscalía Provincial Mixta de esta ciudad de Ferreñafe, cuya opinión es que se declare fundada en parte la demanda. Por resolución número tres se dispone que pasen los autos al despacho para sentenciar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01.

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango mediana y alta calidad, respectivamente.

	<p>equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total." -asimismo- cabe agregar que dichas nomas fueron derogadas por la décima sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, de la Ley de Reforma Magisterial –Ley 29944-, publicada el veinticinco de noviembre de dos mil doce.</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Siendo así, estando derogadas las normas, que regulaban la bonificación especial, por preparación de clase y evaluación, como la bonificación adicional, a la fecha no serían aplicables; sin embargo, solo sería materia de reclamo, su reintegro, en el caso que hayan gozado de esta bonificación -como en el presente caso-, para los docentes que en ejercicio de su funciones no recibieron el monto que les correspondía, toda vez, que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "(...), la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor."</p> <p>Por otro lado, respecto, al cálculo de dichas bonificaciones. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 9887-20 09-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: "(...) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado - modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N°000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema".</p> <p>Sobre el Análisis del Caso en Concreto: Lo que el actor pretende, es que se declare nulo el "Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D", de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince y la "Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR-LAMB/GRED", de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, por cuanto, a través de dichos actos administrativos, la entidad demandada, le ha negado el pago del bono especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, toda vez, que le está pagando en base a su remuneración total permanente, cuando debe ser, en base a su remuneración total, es decir, la suma de su remuneración total permanente más los otros conceptos remunerativos, en cada oportunidad de pago.</p> <p>En principio, cabe señalar, que, en la presente causa, no hay discusión</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>				X						

<p>respecto del derecho del actor a gozar de las bonificaciones aludidas, sino del monto, toda vez, que se está solicitando el reintegro del monto dejado de percibir en cada oportunidad de pago. Véase del petitorio, presente a folio doce.</p> <p>Siendo así, de la revisión de autos, a folio tres, aparece el Oficio N°1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, en donde se advierte que la entidad demandada informa al actor que su solicitud de reintegro por planificación de aula y calculo que equivale al 30%, -es improcedente- por cuanto ha sido dada "(...) conforme a lo dispuesto por el D.S. N 051-91-91-PCM, que en su artículo 9° y 10° establece el pago de dicha bonificación conforme a la remuneración total permanente, (...)". Argumento que se repite en la Resolución Gerencial Regional N°00246-2016-GR-LAMB/GRED, en la parte final del quinto párrafo de la parte considerativa, véase a folio siete.</p> <p>En tal sentido, se tiene que, el acto administrativo, contenido en el Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/D, y la Resolución Gerencial Regional N°00246-2016-GR-LAMB/GRED, no son conforme a Derecho, por cuanto, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, debe ser calculada en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente [como erróneamente, lo ha realizado la administración].</p> <p>Criterio asumido por la Corte Suprema, el mismo que ha sido explicado en los considerandos 2.6 y 2.7 de la presente resolución. En mérito a ello, dicho acto administrativo, se encuentra incurso dentro de la causal de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, - por cuanto, la administración ha resuelto contrario a las normas jurídicas señaladas líneas arriba- razón por la cual se debe declarar la nulidad del acto administrativo aludido; quedando resuelto el primer y tercer punto controvertido.</p> <p>En consecuencia, estando a lo antes señalado y habiendo el actor solicitado a la administración pública, el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total íntegra. Corresponde amparar su solicitud y ordenar a la administración reintegre a sus haberes las bonificaciones aludidas. Toda vez, que, si bien las gozó, los mismos, fueron pagados de forma incompleta, por cuanto la administración los realizó en base a su remuneración permanente y no en base a su remuneración total, en mérito a ello, solo se debe reintegrar el monto que le falta en cada oportunidad de pago. En consecuencia, por resuelto el segundo punto controvertido.</p> <p>Sin embargo, si bien, corresponde amparar la demanda, ordenando el reintegro del monto faltante de sus bonificaciones; también es verdad, que dichas bonificaciones, obedecen a que el actor se hubiese encontrado laborando como profesor de aula.</p> <p>En consecuencia, teniendo en cuenta la Resolución N°0130, de fecha 27 de diciembre de 1989, presente de folio diez, se advierte que el actor ha sido nombrado a partir de esa fecha como profesor por horas, debiendo corresponderle la bonificación por preparación de clases y evaluación, es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decir el 30% de su remuneración total, desde el 21 de mayo de 1990 [por cuanto la Ley 25212 -ley que crea la bonificación aludida-, fue publicada el veinte de mayo de 1990] hasta el 25 de noviembre de 2012 [fecha en que es derogada la Ley 25212, por Ley 29944]., por cuanto en dicho periodo de tiempo, el recurrente, ejerció labores de profesor por horas, conforme se advierte del primer párrafo del artículo 48 de la Ley 25212. Se precisa que sólo puede ordenarse el reintegro de su remuneración en las fechas aludidas, toda vez, que en dicho periodo de tiempo el estado reconoció a los servidores tal beneficio.</p> <p>Habiéndose propuesto pretensiones accesorias del pago de reintegros devengados así como el pago de los intereses, corresponde que estas sigan la misma suerte de la pretensión principal, por lo que habiéndose desarrollado en esta sentencia razones destinadas a justificar el derecho a la pretensión principal, deben también concederse las pretensiones accesorias de pago de reintegros devengados e intereses legales, calculados según los alcances de los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (interés legal simple no capitalizable) conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal.</p> <p>Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el articulado 50, del “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584”, las partes que componen un proceso contencioso administrativo no serán considerados de ser condenadas al pago de costas y costos.</p> <p>Se gestiona en la fecha la presente resolución, debido a la recargada labor de este juzgado, teniendo en consideración la amplia cantidad de expedientes que se dejan para sentencia por los anteriores Magistrados, por otro lado, porque este órgano jurisdiccional comprende de procesos en materia civil, familia, laboral, constitucional, y contencioso administrativo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01.

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>la presente resolución, archívese en su oportunidad por secretaria. Sin costos ni costas. NOTIFÍQUESE. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de alta, y alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada”; iii) “Existe error al no considerar que la Ley de Reforma Magisterial ha derogado la Ley 24029 y modificatoria 25212, y a la fecha ya no es posible el pago de dicha bonificación, por encontrarse incluida en su Remuneración Íntegra mensual”; iv) “El juez ha inaplicado completamente la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.”</p> <p>TERCERO: Que en principio corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública, “debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones materializadas en actos administrativos pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente.” “Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27584 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.”</p> <p>CUARTO: Que, el actor mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2015, a folio dos, el demandante solicitó, el reintegro del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total íntegra. Habiendo transcurrido el plazo de ley, mediante “Oficio N° 1858-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 23 de octubre del 2015”, la entidad demandada declara improcedente la petición. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2015, a folios cuatro, interpone recurso de apelación contra el oficio mencionado (cuatro a seis), siendo declarado infundado mediante</p> <p>“Resolución Gerencial Regional N° 00246-2016-GR.LAMB/GRED de fecha 5 de febrero del 2016”; de esta manera se da por agotada la vía administrativa, y lo faculta para interponer la presente demanda, en la vía contenciosa administrativa.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							
---	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01.

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

	<p>OCTAVO: Respecto a los argumentos del recurso de apelación.- “En cuanto al acto firme, carece de sustento jurídico pues si bien la Ley 27444 del procedimiento administrativo general, en su artículo 212”, señala que “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, sin embargo, el “Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 1723-2004-AA/TC de fecha cinco de julio de dos mil cuatro en el primer fundamento ha señalado:” que “al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción”. “Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad, resulta válidamente aplicable al caso de autos por cuanto, la bonificación por preparación de clases, tiene carácter remunerativo.”</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>NOVENO: En lo referente a la inaplicación de la “Ley 29944 que derogó la Ley N° 24029, y que ya no era posible pagar la Bonificación por la implementación del RIM. En efecto, con fecha 25 de noviembre del 2012, las leyes del profesorado, fueron derogadas, pero no por ello, se suprimieron el pago de las Bonificaciones y demás beneficios de los profesores, dado que a partir de la vigencia de la Ley de reforma magisterial número 29944, se unificó los conceptos remunerativos que percibirían los profesores en forma disgregada ,en un solo concepto (Remuneración íntegra Mensual), como así lo ha ordenado la Juez A que en la sentencia recurrida, ordenando pagar los reintegros de dicha bonificación hasta el 25 de noviembre del 2012, en tal sentido el agravio del apelante no es tal, desestimándose tales argumentos.”</p> <p>DECIMO: Que no existe el agravio denunciado por el apelante respecto a haberse inaplicado la Ley “N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida no infringe la mencionada norma legal ya que no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo en los términos a que se refieren los considerandos precedentes. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley N° 27584 (antes artículo 42° de la Ley N° 27584), según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.”</p> <p>DECIMO PRIMERO: Se concluye así que “los argumentos de los apelantes devienen inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, Precisando que el pago de los reintegros de tal bonificación comprende desde que la administración le otorga por primera vez, hasta noviembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la ley de Reforma Magisterial Número 29944, que establece la Remuneración íntegra Mensual (RIM), que unifica los conceptos remunerativos del profesor.”</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</i></p>				X						

Fuente: Expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01.

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
----------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01.

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 07. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°00022-2016-0-1707-JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – FERREÑAFE. 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 15 julio del 2023



Tesista: JOSUE DANIEL CASTILLO HERNANDEZ
Código de estudiante: 2606172031
DNI N° 46909213